

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EXTRADICION
DE CIUDADANOS GUATEMALTECOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

HILMA ANGELICA RUANO GARCIA

Previo a Optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Octubre de 1995

04
T (3056)
C-4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(En funciones)	Lic. Manuel de Jesús Elías Higueros
EXAMINADOR	Lic. Hugo Oscar Mendieta Ortega
EXAMINADOR	Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
EXAMINADOR	Lic. Bladimir Osman Aguilar Guerra
SECRETARIO	Lic. Oscar Najarro Ponce

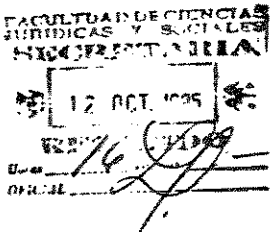
NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

FERNANDO LINARES BELTRANENA
ABOGADO, NOTARIO Y M. A. EN ECONOMIA
CALLE 1-25, ZONA 10, EDIFICIO GEMINIS 10
ARR: NORTE, OFICINA 1601
010 GUATEMALA, CENTRO AMERICA
L. PBR: 353215 FAX: 353216



3916-95

Señor Decano
Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Facultad de Derecho
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.-



Guatemala, 10 de octubre de 1995

Estimado señor Decano:

He tenido el gusto de asesorar la tesis de la Licenciada Infieri Hilma Angélica Ruano García y puedo decir que trata a fondo un tema novedoso y polémico como lo es "La Inconstitucionalidad de la Extradición de Ciudadanos Guatemaltecos". La señorita Ruano planteó una Hipotesis, la desarrolla doctrinariamente y se fundamenta en sentencias y casos recientes de la Corte de Constitucionalidad y arriba a una conclusión o tesis, de la que se desprenden útiles recomendaciones.

Recomiendo que la tesis sea aceptada para llenar el requisito de graduación y que se ordene su publicación.

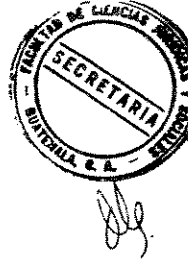
Muy atentamente,

Fernando Linares Beltranena

REPUBLICA DE GUATEMALA

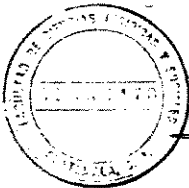


CULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

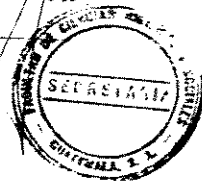


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, trece de octubre de mil novecientos noventa y
cinco.-----

Atentamente pase al Doctor CARLOS LARIOS OCHAITA, para que
proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller MIL-
MA ANGELICA RUANO GARCIA y en su oportunidad emita el dic-
tamen correspondiente.-----



alht



40489



Guatemala, 19 de octubre de 1995

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

23 OCT. 1995
RECEBIDO
Boras 15 minutos 23
OFICIAL

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Lic. Juan Francisco Flores Quirós
Su Despacho,

Estimado Señor Decano,

De manera atenta se dirijo a usted expresándole que en cumplimiento de la Providencia de fecha trece de octubre del presente año, emanada del Decanato a su digno cargo, procedí a la revisión del trabajo de tesis presentada por la Bachiller **HILMA ANGELICA RUANO GARCIA**.

La Bachiller Ruano Garcia escogió como punto de tesis un asunto bastante discutido y en plena crisis, ya que la mayoría de los Estados, incluso los Estados Unidos de América, están revisando su posición jurídica en cuanto a la extradición pasiva de sus nacionales.

Ya sea que estemos de acuerdo o en desacuerdo con la hipótesis de la Bachiller Ruano Garcia, debemos concederle que en su trabajo ha recogido todas las disposiciones legales vigentes, la jurisprudencia de las más altas instancias, así como la reglamentación existente; examinó el material recopilado, lo discutió y en cuanta forma comprobó su hipótesis. La Bachiller Ruano Garcia recoge las inquietudes expresadas por abogados litigantes, magistrados y más de algún autor guatemalteco. El trabajo, muy posiblemente, le dá la razón al colocarse Guatemala en la línea de la tendencia actual sobre la no extradición de los nacionales.

Por todo lo anterior OPINO que el trabajo presentado por la Bachiller **HILMA ANGELICA RUANO GARCIA** puede ser aceptado, autorizarse su impresión y discutirse en el respectivo examen público previo a otorgarle el grado académico correspondiente y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

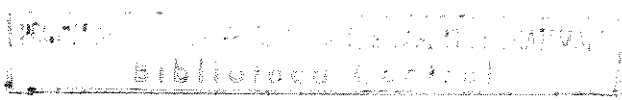
Aprovecho la oportunidad para expresar al señor Decano las muestras de mi más alta consideración y estima.

Carlos Larios Ochoa
Lic. Carlos Larios Ochoa
Abogado y Notario

"DID Y ENSEAR A TODOS"

Lic Carlos Larios Ochoa
LARIOS & ASOCIADOS

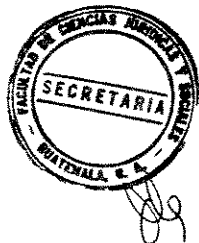
7a Ave 7-78 Zona 4, Edificio Centroamericano
Oficina 802 - Guatemala, C A - Tels 322212 - 314649 Fax 315048



REPUBLICA DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

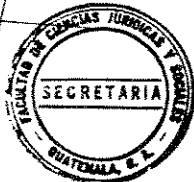


DECANATO DE LA FACULTAD CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintitres de octubre mil novecientos noventa y cinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la Bachiller Hilma Angelica Ruano Garcia intitulado "LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EXTRADICION DE CIUDADANOS GUATEMALTECOS". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.-----



alht



ACTO QUE DEDICO

A DIOS

Por sobre todas las cosas por haber permitido alcanzar esta eta tan anhelada en mi vida.

A LA VIRGEN MARIA

Por se madre y guía espiritual en mi vida.

A MIS PADRES

CRUZ RUANDO RODAS

Por haberme apoyado siempre y por darme como ejemplo su ncesante espiritu de persona luchadora y triunfadora.

CRISTINA GARCIA DE RUANO

Por sus grandes sacrificios y por darme todo lo que me ha dado en la vida.

A MIS HERMANOS

Olga Marina, Carmen Rosa, Lidia de Jusús, Estela, Vilma Guadalupe, Dora Leticia, Otto René y Cruz.
Por el apoyo que siempre me brindaron.

A MIS SOBRINOS

Marisol, Katharinne Cristina, Mishelle, Ericka, María Alejandra, Victoria, Sandra, Karina, Cindy, Claudia, Erwin, Victor Alejandro, Marito, Erick, Mónica, Gustavito, Dámaris, Dina, Lilian, Ledelso, Crucito.
Con cariño.

A LOS ESPOSOS

RAFAEL SAZO Y ELIZABETH RUANO DE SAZO

Por el apoyo, cariño y confianza que siempre me brindaron.

A MI NOVIO

Manuel Antonio Pereira

Con amor, por el apoyo y confianza que me brindara en momentos precisos de mi vida.

A MIS COMPAÑEROS DE PROMOCIÓN

Por su cariño sincero y amistad verdadera.

A MIS CUÑADOS

MARIO, FACUNDO, GUSTAVO, CELSO, CARLA.

A MIS AMIGOS

Sandra Mazariegos, Nora de González, Paty Flores, Ileana Méndez. Por su incondicional cariño y amistad.

DEDICATORIA

MI PATRIA
ATEMALA

Porque pronto sea un pueblo en el que se pueda vivir en paz.

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

la que siempre recordaré y mi respeto por siempre brindaré.
cuyas aulas inicié, forje y culminé tan preciado ideal.

MIS PADRINOS

C. OSCAR NAJARRO PONCE
C. NERY ROBERTO MUÑOZ
C. RAFAEL GUSTAVO SAZO ACEVEDO
. ARTURO GALVEZ-SOBRAL
especialmente a:
C. OSCAR TREJO ESQUIVEL

Por la confianza, cariño y amistad que en forma incondicional
empre me brindó.

C. FERNANDO LINARES BELTRANENA
C. CARLOS LARIOS OCHAITA

Por su cariño y enseñanzas y por ser un ejemplo digno de
imitar.

. PADRE FRANCISCANO

MINGO DE LA ROSA (Q.P.D.) Por los consejos que esta picapleitos.
nunca olvidará

A USTED ESPECIALMENE
or compartir conmigo este momento.



I N D I C E

TEMA	PAGINA
Introducción.....	i

CAPITULO I.

LA EXTRADICION.....	1
1.) Concepto.....	1
2.) Definición.....	1
3.) Elementos contenidos en la definición.....	2
4.) Naturaleza Jurídica de la extradición.....	2
5.) Fuentes de la Extradición.....	3
5.1) Fundamento de la Extradición.....	3
5.2) Derecho Interno.....	4
5.3) Derecho Externo.....	4
5.3.1) Tratados de Extradición Bilaterales.....	4
5.3.2) Tratados de Extradición Multilaterales.....	5
5.3.3) Convenio Internacional de Reciprocidad.....	5
5.3.4) Procedimiento Ad Hoc de Reciprocidad.....	6
6.) CLASES DE EXTRADICION POR SU NATURALEZA.....	6
6.1.1) Activa.....	6
6.1.2) Pasiva.....	6
6.1.3) Extradición Voluntaria.....	6
6.1.4) Extradición en Tránsito.....	7
6.2) SEGUN LA NACIONALIDAD DEL RECLAMADO.....	7
6.2.1) Extradición de Nacionales.....	7
6.2.2) Extradición de no Nacionales.....	7
7.) PRINCIPIOS OBSERVADOS.....	7
7.1.) La entrega de no nacionales, salvo pacto de Reciprocidad.....	8
7.2.) Fuera de tratado no hay delitos por los que se conceda la extradición.....	8
7.3.) No podrá concederse la extradición por delitos no calificados.....	8
7.4.) No podrán ser objeto por delitos no graves.....	8
7.5.) Solo procede por delitos comunes.....	9
8.) IMPORTANCIA DE LA EXTRADICION.....	9
9.) LA EXTRADICION EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	10

CAPITULO II

1.) TRATADOS FIRMADOS POR EL ESTADO DE GUATEMALA EN MATERIA DE EXTRADICION.....	13
2.) Guatemala e Italia.....	13
3.) Guatemala y Gran Bretaña.....	14
4.) Guatemala y México.....	14
5.) Guatemala y España.....	14
6.) De protección contra el Anarquismo.....	15
7.) Guatemala y Bélgica.....	15
8.) Convención entre Guatemala y Centroamérica.....	16
9.) Convención de Motevideo.....	16
10.) Convención de la Habana.....	17
11.) Guatemala y Estados Unidos de América.....	17
11.1) Convención Suplementaria.....	18
12.) Eficacia del Tratado en la actualidad.....	19

CAPITULO III

1.)	DELITOS QUE ADMITEN LA EXTRADICION.....	21
2.)	delitos que no admiten la extradición.....	21
3.)	LA EXTRADICION EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA.....	22
1.)	Constitución Política de la República.....	22
2.)	Código de Derecho Internacional Privado.....	23
3.)	Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	24
3.)	Ley del Organismo Judicial.....	25
5.)	Código Penal.....	25
6.)	Código Procesal Penal.....	26
7.)	Ley Contra la Narcoactividad.....	27
8.)	Circular Corte Suprema de Justicia.....	28

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA EXTRADICION

1.)	Procedimiento.....	29
2.)	Sistemas.....	29
2.1.)	Administrativo a Francés.....	30
2.2.)	Mixto o Belga.....	30
2.3.)	Judicial o Americano.....	30
3.)	Legislación (análisis principales artículos).....	30
3.1.)	Artículo 27o. Constitución Política de la república.....	33
3.2.)	Artículo 6o. Constitución del 65.....	34
3.3.)	Circular de la Corte Suprema de justicia.....	37
	CASOS PRACTICOS.....	40

1.)	VOTO RAZONADO en el caso de de Victor Manuel Escobar.....	40
2.)	VOTO RAZONADO en el caso de Julio Roberto García Mazariegos.....	44
3.)	Resolución de la Corte de Constitucionalidad en el caso de Otto Evelio Quiróz Dávila.....	46
4.)	Resolución de la Corte de Constitucionalidad en el caso de Roberto Antonio Beltranena Bufalino....	47
	CONCLUSION.....	51
	RECOMENDACIONES.....	53
	ANEXOS:.....	55
	Tratado de extradición Estados Unidos Guatemala circular Corte Suprema de Justicia.....	57
	BIBLIOGRAFIA.....	67

INTRODUCCION

La extradición es una figura que existe desde mucho tiempo en la historia de la humanidad, así en el antiguo Egipto por ejemplo, ya se usaba la extradición; y se daba cuando el rey de un pueblo pedía al rey de un segundo que le entregara a una persona acusada de haber cometido un delito en su reino.

En la actualidad ha cobrado gran importancia ⁽¹⁾ en la práctica, con el objetivo de represión del delito a nivel internacional. Es por esto que los gobiernos de los estados, han suscrito tratados de extradición, bilaterales o multilaterales así como se han adherido a convenciones internacionales.

Entre estos estados, Guatemala, ha suscrito tratados de extradición con diferentes países, los que serán señalados e identificados en el presente trabajo de investigación. Hago la salvedad que será analizado únicamente el tratado de Extradición suscrito por el Estado de Guatemala y los Estados Unidos de América, por ser de vital importancia para la realización del presente trabajo de tesis.

La extradición ha sido reconocida por el Estado de Guatemala en los Estados Unidos de América al haber suscrito entre ambos países el tratado de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos tres, aprobado, ratificado, canjeado y publicado en el mismo año. La extradición está reconocida por la Constitución Política de la República en el artículo 27 como institución que se

¹ PRESSE, Ana. " LAS EXTRADICIONES: ULTIMO GRITO EN LA MODA GUATEMALTECA". Veintiuno, Diario, Guatemala, C.A. pag. 18.

regirá por lo dispuesto en tratados internacionales. Esta disposición, objeto de estudio del presente trabajo de tesis, la cual dice que "... por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional".

El tratado de extradición entre Estados Unidos y Guatemala, en el artículo V, dice que las partes contratantes no están obligadas a entregar a sus propios ciudadanos, pero el Poder Ejecutivo de cada una de ellas tendrá la facultad de entregarlos si lo creyere conveniente. Esta contradicción vuelve ésta disposición del tratado en inconstitucional. Por lo anterior, el presente trabajo de tesis lleva como finalidad, en la medida de lo posible, aclarar éste tópico y probar que, el acceder por parte del Estado de Guatemala, a la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América de ciudadanos guatemaltecos, es inconstitucional.

El estado y su independencia interna es la autoridad absoluta dentro de sus fronteras, pues, no responde a otra autoridad. Similarmente, su independencia externa le da absoluta libertad en las acciones fuera de sus fronteras. En consecuencia de la independencia interna y externa, el Estado, tiene la suprema autoridad sobre todo individuo y propiedad dentro de sus fronteras. Sin embargo, al convertirse en miembro de la Comunidad Internacional, se restringe la libertad de acción referida a otros Estados. La soberanía es un concepto territorial y no tiene

plicación fuera de su territorio. El concepto de soberanía nos lleva a otro concepto sobre la ley internacional bien conocido, es decir, la igualdad de Estados introducida por Vattel (²) "quien aclaró que un enano es igual que un gigante, es decir, una república pequeña no es menos en soberanía que un reino poderoso".

Por el aumento de casos de extradición que se han conocido en los tribunales del Estado de Guatemala, ha cobrado importancia, por lo que ha sido objeto de estudio desde varios puntos de vista. Pero esta hoy no ha sido analizada desde el punto de vista de la institución que es lo que persigue el presente trabajo de investigación, al analizar casos concretos. El presente trabajo está contenido en cuatro capítulos, conteniendo el primero: La tradición, sus formas, Principios. El segundo capítulo trata sobre los tratados firmados por el Estado de Guatemala con otros tratados en materia de extradición. El tercer capítulo contiene un análisis de los sistemas, procedimientos y la legislación en la cual está contenida la extradición. El capítulo cuarto y final, comprende el estudio de casos prácticos, para terminar en una conclusión que es la tesis a probar en este trabajo.

² VATTEL, E "LA LEY DE NACIONES ES LA LEY NATURAL PRINCIPAL". Libro I. Introducción, New York (reimpreso), pag.7, Editado por Scott, J.B.

CAPITULO I

LA EXTRADICION

1. CONCEPTO:

Para el vocablo de extradición hay varias definiciones. Etimológicamente proviene del latin EX que significa FUERA, y de TRADITIONEM que significa acción de entregar. Según el diccionario de la Real Academia Española, "es la entrega de un reo, refugiado en un país, hecha por el gobierno de este a las autoridades del otro país que lo reclama para juzgarlo y en su caso castigarlo"⁽¹⁾. El concepto anterior es bastante completo y cabe agregársele que, no sólo el gobierno de su nacionalidad será el que lo requiera, puede ser un gobierno extranjero o bien pueden ser varios estados los que lo reclaman.

2. DEFINICION DE EXTRADICION:

Técnicamente contiene elementos con los que la misma se compone y que sin ellos no podría ser una institución completa. Por eso describo dos definiciones de la misma.

Luis Giménez de Assúa,⁽²⁾ autor argentino, proporciona la siguiente definición: " Extradicción es la entrega que hace un estado a otro estado, de un individuo acusado o condenado que se encuentra en su territorio para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena". Por su parte, el autor mexicano Carlos Arellano García,⁽³⁾ proporciona la siguiente definición : Extradición es la institución jurídica que permite a un estado denominado requirente solicitar de un estado denominado requerido,

¹ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. "Diccionario de la lengua española" editorial Espasa-pe. 1970 Madrid España pag.300.

² GIMENEZ DE ASSUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo II. Editorial Losada. 1956. Buenos Argentina, Pag. 895.

³ ARELLANO GARCIA, Carlos. "Derecho Internacional Privado". Primera Edición. Editorial Porrúa, México, D.F. 1989. Pag.483

entrega de un individuo que se encuentra dentro del territorio estado requiriente y se ha refugiado en el estado requerido, el objeto de juzgarlo y sancionarlo".

Consideramos la última como la definición más completa pues en esencia la extradición es una institución por medio de la cual cualquier Estado solicita la entrega de un individuo a otro estado para juzgarlo y sancionarlo por el delito cometido.

ELEMENTOS CONTENIDOS EN LA DEFINICION:

3.1. Es una Institución Jurídica: Se necesita determinada especialización en el ámbito penal para comprender a profundidad misma, así como sus mecanismos y estructura;

3.2. Que exista una solicitud previa: Esta debe haberse otorgado los requisitos establecidos en el Tratado y debe ser posible conceder la misma;

3.3. Que exista un procedimiento para conocerla;

3.4. Que, terminado el procedimiento, el sujeto sea juzgado en el país requiriente por la presunta participación en el hecho delictivo y, de ser encontrado culpable, sea sancionado con la pena señalada para dicho delito.

NATURALEZA JURIDICA:

Esencialmente, es parte del derecho público porque sus efectos se extienden a la sociedad por completo a nivel interno y, a nivel internacional, afecta las relaciones entre los Estados.⁽⁴⁾

Doctrinariamente, por la forma en que se ventila su procedimiento, Es un Acto de Asistencia Internacional en Materia Represiva.

⁴JIMENEZ DE ASSUA, Luis. op. cit. pag. 894.

Consiste en la entrega que hace un estado de una persona usada de determinado delito a otro Estado y esto permite, con su apoyo, la aplicación de la ley Penal del estado requirente. conformidad con lo anterior, el licenciado Nuila (⁵) opina que:

La extradición es una medida de Policía Judicial a nivel internacional y de interayuda en contra de la criminalidad, y tiene como finalidad específica impedir que los estados se conviertan en refugios de criminales, porque el delincuente, al no existir un mecanismo de cooperación mútua entre los estados, puede escapar a la represión penal y lograr encontrar la tranquilidad de un territorio".

FUENTES DE LA EXTRADICION:

Debe entenderse por fuente, la causa o motivo que origina determinada consecuencia jurídica, es decir, lo que obliga al cumplimiento de determinada institución del derecho. Al hablar de las fuentes de extradición me refiero a su fundamento legal. La extradición no se fundamenta ni puede fundamentarse en la simple costumbre internacional, debe fundamentarse en una ley.

Para los efectos de la presente exposición, los licenciados doctor Aníbal de León Velasco y Jose Francisco de Mata Vela proporcionan las siguientes fuentes Guatemaltecas de extradición.⁶

5.1. Fundamento de la Extradición

Se sitúa en la solaridad y el auxilio recíproco entre los estados para controlar el crimen, así como en el interés recíproco de las naciones; en la represión de delitos que ponen en peligro la

⁵ WOLLEY NUILA, Haroldo. "La Extradición." Editorial Universitaria de Guatemala, C.A. 1953. p. 13-15.

⁶ DE LEON VELAZCO, HECTOR ANIBAL. DE MATA VELA, JOSE FRANCISCO. "Curso de Derecho Penal Guatemalteco". Parte General y Parte Especial. Editorial Edi-Art Impresos 1987. Guatemala, C.A. pag 111.

moral, la paz y el desarrollo de los Estados. Se considera como una Obligación a nivel universal pero, entre los Estados que se encuentran obligados por medio de un Tratado Bilateral o multilateral , se concibe como una obligación de carácter internacional.

5. 2. DERECHO INTERNO:

Según dichos autores guatemaltecos, la extradición tiene fuente primaria, básicamente, en las leyes del país.

En Guatemala, las fuentes de la extradición son las siguientes:

- 5.2.1. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, 1985.
- 5.2.2. CODIGO PENAL. DECRETO NUMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.
- 5.2.3. CODIGO PROCESAL PENAL. DECRETO NUMERO 73-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.
- 5.2.4. LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL. DECRETO NUMERO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.
- 5.2.5. LEY CONTRA LA NARCOTIVIDAD. DECRETO NUMERO 48-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUAEMALA.

5.3. DERECHO EXTERNO:

Como fuente secundaria de la extradición tenemos los siguientes :

5.3.1. TRATADOS DE EXTRADICION BILATERALES:

Son Convenios que se celebran entre dos estados por medio de los cuales los mismo se comprometen reciprocamente a entregarse

personas a las que se les imputa la comisión de determinados delitos en sus respectivos territorios. Guatemala ha firmado y ratificado tratados de extradición con otros países y se ha adherido a Convenciones sobre el mismo tema.

5.3.2. TRATADOS DE EXTRADICION MULTILATERALES:

Es igual que el anterior, pero entre varios países. El ejemplo de estos es el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante. Este sólo rige entre y para las partes contratantes.

5.3.3. CONVENIO INTERNACIONAL DE RECIPROCIDAD:

También se les conoce como reclamaciones internacionales de reciprocidad y consisten en declaraciones que se hacen mutuamente los estados al no existir tratados de extradición entre los mismos. Ellos se comprometen a entregarse personas acusadas de determinados delitos en forma recíproca únicamente al existir un caso análogo entre los mismos.

Podemos decir que dichas declaraciones contienen las formalidades de un tratado, por lo que tiene similitud con ellos pero la diferencia radica en que estos se aplicarán cuando haya ausencia de tratado de extradición. Representa una ventaja que este instrumento, para su aplicación, no necesita de tanto formalismo, pero su desventaja es que deja puntos sin resolver y esto produce controversias.

En el caso de Guatemala, no se conocen declaraciones de este tipo, por lo que creo que se debe a que el tratado de extradición es el instrumento jurídico eficaz por excelencia y

porque esto permite que se estudien con detenimiento las diversas Extradiciones bajo las cuales será entregada una persona acusada de un delito específico. Es más, el Artículo 27 de la Constitución Política de la República exige, específicamente, la existencia de un tratado.

5.3.4. PROCEDIMIENTO AD HOC DE RECIPROCIDAD:

En un caso específico, puede un Estado pedirle a otro una extradición y ofrecerle reciprocidad si se diera el caso inverso en el futuro. Este procedimiento se refiere a un trato ad hoc o específico. En Guatemala, sin embargo no se aplica este procedimiento por el Artículo 27 de la Constitución Política de la República que exige un Tratado.⁽⁷⁾

CLASES DE EXTRADICION POR SU NATURALEZA:

6.1.1 EXTRADICION ACTIVA:

Se dá esta modalidad cuando el gobierno de un Estado solicita al gobierno de otro estado la entrega de una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, (Extradición propia).

6.1.2 EXTRADICION PASIVA:

Ocurre cuando el gobierno de un Estado requerido entrega accediendo a la solicitud de otro Estado, una persona imputada de haber cometido un delito en el territorio requirente.

6.1.3 EXTRADICION VOLUNTARIA:

Se da cuando el imputado acepta voluntariamente entregarse. (Extradición Impropia).

El elemento principal de esta clase es la voluntad del

⁷ Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente. Editorial Piedra Santa, 7 de Junio de 1985. Pag 16.

clamado de ser enjuiciado en el país donde cometió el delito y de ser entregado a este.

6.1.4 EXTRADICION EN TRANSITO:

Consiste en que un Estado solicita a un tercer estado que una persona extraditada con destino a su territorio transite por el territorio del tercer estado.

6.2 EXTRADICION SEGUN LA NACIONALIDAD DEL RECLAMADO:

6.2.1 EXTRADICION DE NACIONALES:

Cuando un Estado solicita a otro Estado la entrega de una persona que es su nacional y que es acusada de una infracción a leyes penales o se reclama para el cumplimiento de una condena puesta judicialmente. Para aclarar lo anterior cito un ejemplo: Estado X solicita al Estado Z la entrega de Y que es nacional X, en este caso, el Estado requerido no está obligado a entregar a la persona reclamada pero, está obligada a juzgarla y en su caso condenarla para el cumplimiento de la condena. Esta es la que consideramos inconstitucional en esta tesis.

6.2.2 EXTRADICION DE NO NACIONALES:

Cuando un Estado solicita la entrega de una persona, que es nacional de un tercer Estado o del Estado requirente, que es acusada de cometer un delito o cumplimiento de una pena impuesta judicialmente. Cito un ejemplo: el Estado A solicita a el Estado B la entrega X que es nacional de Z o de A.⁽⁸⁾

PRINCIPIOS OBSERVADOS comprendidos en la mayoría de los tratados:

⁸ LARIOS OCHAITA, Carlos. "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO" Imprinta Llerena, S.A, 21 de febrero 1994. Editorial Universitaria, 4a. edic. pags 132-133.

7.1 LA NO ENTREGA DE NACIONALES, SALVO PARTE DE RECIPROCIDAD:

Este principio obedece a una razón de dignidad nacional y surge como un mecanismo para hacer prevalecer la soberanía del país en cuanto a un delito determinado aunque, en algunos casos, se abuse de él como en el caso de delitos muy graves en los cuales este mecanismo en vez de proteger, provoca impunidad a nivel internacional. En el caso de Guatemala, el Ejecutivo tiene la última palabra de si extradita a Guatemaltecos.

7.2 FUERA DEL TRATADO NO HAY DELITOS POR LOS QUE SE CONCEDA EXTRADICION:

Es un Principio conocido en la doctrina como nulla traditio sine lege. esto significa que los delitos comprendidos dentro del tratado de extradición son causa suficiente y única para entregara a delincuentes. Si no se observa ésta formalidad, existe causa suficiente para denegar la extradición.

7.3 NO PODRA CONCEDERSE LA EXTRADICION POR HECHOS NO CALIFICADOS: Este principio se refiere a los delitos que no están expresamente determinados como tales en la ley penal del país requirente y del país requerido. En caso contrario, la misma debe ser denegada.

7.4. NO PODRAN SER OBJETO DE EXTRADICION LOS PROCESADOS POR DELITOS NO GRAVES:

Se refiere a los delitos cuya pena no exceda de un año porque hay delitos menos graves que sí son objeto de Extradición. El caso

típico aplicable es el de las faltas.

7.5 SOLO PROCEDE LA EXTRADICION POR DELITOS COMUNES:

Aquí se excluyen los delitos políticos que será explicado más adelante aunque no es objeto de investigación del presente trabajo pero sí para la concesión de la Extradición.

8. LA IMPORTANCIA DE LA EXTRADICION:

La importancia de la Extradición radica en la asistencia recíproca que deben prestarse los Estados, con el objeto de poder prevenir y reprimir los delitos que afectan sus intereses en conjunto. La razón de esto radica en que las comunicaciones entre los países del mundo se han convertido totalmente en una forma desarrollada y compleja a la vez, es por eso que se requieren políticas coherentes en cuanto a la represión de los delitos a nivel internacional y, además de implementar mecanismos que transformen a la Institución de la Extradición en un instrumento eficaz y confiable. Al hacer esto, se demuestra la voluntad que tienen los Estados de colaborar entre sí y para tal efecto suscriben Tratados con el objeto de estrechar más los lazos de amistad que los unen. Sin embargo, los Tratados de Extradición además de contener muchas limitaciones en cuanto a su aplicación eficaz, no son objeto de revisiones, por lo que los Estados no tienen un instrumento adecuado como podría serlo la Extradición, pero por ahora, es el único mecanismo por medio del cual dependen para poder reprimir los delitos a nivel internacional.

Por lo anterior, la Extradición contribuye a fortalecer la

colaboración entre los Estados en la lucha contra la delincuencia internacional, cuando se pone voluntad para ello, por lo que en un futuro cercano se hará necesario que la misma sea objeto de revisiones en los Tratados y además en Guatemala, el jurista lic. Sergio Duarte expone: "la emisión de una Ley Interna de Extradición con el objeto de resolver finalmente el problema de la Extradición en nuestro país y, poner así un fin a las controversias que a la misma rodean, siempre dentro de las limitaciones constitucionales."

LA EXTRADICION EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

GENERALIDADES.

Actualmente, la Extradición es una Institución Jurídica que ha cobrado importancia dentro del Derecho Penal a nivel internacional, especialmente en nuestro país. Esta Institución ha ido evolucionando, lo que ha obligado que otros países revisen sus leyes y Tratados con la finalidad de hacerlos efectivos y a la vez tener mecanismos modernos para poder reprimir los delitos que se cometen.

"Los Tratados de Extradición han contribuido en cierta medida a prevenir delitos, pero lamentablemente países como el nuestro carecen de una Ley interna que regule dicha institución por lo que algunos Tratados se han convertido obsoletos y en algunos casos inconstitucionales, por lo que la mayoría de estudiosos recomiendan que a la mayor brevedad posible se emita una Ley Interna de Extradición, con el objeto de transformarla en un instrumento de importancia y moderno", expone el lic. Gabriel Larios Ochaeta.

Entre los factores que muchas veces influyen en la eficacia de Extradición, es la NO ENTREGA DE NACIONALES, salvo pacto de reciprocidad. En mi opinión, la posición asumida es correcta, pero el abuso, no sólo en Guatemala, sino también en otros países. Esto se debe a la naturaleza jurídica de la Extradición que, como sabemos es la asistencia jurídica a nivel internacional de carácter RECÍPROCA en la represión de los delitos. Tomando en cuenta el principio anterior no significa avalar la mala conducta de la persona que cometió el delito, debe hacerse un análisis del tratado a revisar si existen contradicciones. Con la ley interna y así demostraría que se tiene interés en colaborar con la Justicia. Es cierto que conforme a los Tratados, existe la obligación de juzgar a la persona cuya entrega fue denegada por el delito que motivó la Extradición, tomando en cuenta que para que prospere el principio nuestro país debe salir del sistema de Justicia completo, corrupto e ineficiente. Crear una ley específica con el fin de que los procesos no duren años y la garantía de que la persona hallada culpable reciba su castigo, y dejar atrás la CULTURA DE LA IMPUNIDAD".

Evitando así que países como Estados Unidos de Norte América recurran a actos ilegales como, el secuestro de personas con el fin de juzgarlos en sus respectivos territorios por delitos de trascendencia internacional como lo es el TRAFICO DE DROGAS, que no ha sido declarado de lesa humanidad ni contra el derecho internacional, es importante el Tratado de Extradición en el

Derecho Penal a nivel internacional por lo que debe ser un instrumento eficaz sin contradecir el derecho interno de los Estados parte.

Para lo cual, es importante que se asuma una postura de revisión, actualización ó creación de un nuevo tratado de Extradición (como ya ha sucedido en Bolivia) y convertirlo en un mecanismo que permita tanto al país requirente como al requerido a tener un procedimiento en el que no haga incurrir en tardía y a la vez un mecanismo de protección de los derechos del detenido por un delito que motiva su Extradición.

Es necesario contar actualmente con un tratado eficaz en el cual se obligue a respetar la soberanía de los Estados parte. Siendo de vital importancia revisar el Tratado suscrito con los Estados Unidos de Norte América, especialmente, pues es con este Estado que efectúa la entrega de guatemaltecos, lo que es inconstitucional.

CAPITULO II

1. TRATADOS FIRMADOS POR GUATEMALA EN MATERIA DE EXTRADICION:

Al haber explicado la Extradición y al haber desarrollado un análisis de los Principios contenidos en los diferentes Tratados que nuestro país ha suscrito proseguiremos a individualizarlos.

La mayor parte de los Tratados (⁹) firmados por nuestro país son muy antiguos y no se han renovado, especialmente con los Estados Unidos de Norte América. La razón de su antigüedad estriba en que la Institución de la Extradición hace treinta años no se daba y era sorprendente que un Estado hiciera uso de los mismos, pues era usual que los tratados fueran suscritos por países limítrofes. A partir de 1985, la Extradición empezó a cobrar actualidad, especialmente al ser parte de la misma El tratado suscrito con los Estados Unidos, en concreto, por el delito de TRAFICO DE DROGAS.

Los Tratados que a continuación se enumeran y que están firmados y ratificados por Guatemala son los siguientes y, sobre todo mencionan SI SE ENTREGAN A NACIONALES DEL PAIS EXTRADITANTE:

TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE GUATEMALA E ITALIA:

Fue celebrado el 25 de agosto de 1869, durante el gobierno de Licenciate Cerna, fué aprobado y ratificado el día 13 de Septiembre de 1871, durante el gobierno provisional del Licenciado Miguel García Granados. El canje respectivo se hizo el 18 de Septiembre de 1871. El mismo Tratado se le hizo una modificación el 2 de Octubre de 1872.

En el Tratado quedan Exentos los delitos políticos.

⁹ REYES ESCOBAR, José Octavio. "Tratados y Convenciones Internacionales Vigentes para Guatemala". Vol III, Ministerio de Relaciones Exteriores. Guatemala 1973.

Los contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales, pero el Estado requerido debe enjuiciar al reclamado por el delito que dió motivo a la Extradición.

3. TRATADO ENTRE GUATEMALA Y GRAN BRETAÑA:

El presente instrumento fue celebrado el 4 de Julio de 1,885 durante el gobierno del Coronel Manuel Lisandro Barillas, y ractificado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante Decreto número 132 del 24 de Abril de 1,886. Fue modificado por el protocolo adicional del 30 de Mayo de 1,914 y está compuesto por 18 artículos entre los más importantes contiene que se comprometen a entregarse recíprocamente a individuos acusados de la comisión de delitos dentro de sus respectivos territorios. Los contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales.

4. TRATADO CELEBRADO ENTRE GUATEMALA Y MEXICO:

Suscrito en Guatemala, el 19 de Mayo de 1,894 durante el gobierno del General José María Reyna Barrios y aprobado mediante Decreto Legislativo número 298 del 2 de Mayo de 1,895 y canjeado el mismo día. Contiene de 18 Artículos dentro de los mismos, encontramos la estipulación de la no entrega de nacionales.

5. TRATADO ENTRE GUATEMALA Y ESPAÑA:

Suscrito el 7 de Noviembre de 1,895 durante el gobierno del general José María Reyna Barrios y ratificado el 10 de Mayo de 1,897. Mediante Decreto número 357 con adición del 23 de Febrero de 1,897 en cual los contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente a personas que hayan cometido un delito en sus

pectivos territorios,

Los contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales, a excepción, de los naturalizados y extranjeros.

TRATADO DE EXTRADICION Y PROTECCION CONTRA EL ANARQUISMO:

El presente Tratado fue suscrito en la II Conferencia Internacional Americana celebrada en Mexico, el 28 de Enero de 1902 y, aprobado por Decreto Legislativo número 523 de fecha 24 de Mayo de 1902. Fue ratificado el 25 de abril y depositado el 6 de Mayo de 1902, respectivamente. El presente Tratado está en vigor para los Estados siguientes: Costa Rica, El Salvador, Guatemala y México. Hicieron reservas: Honduras, Nicaragua y El Salvador. El tratado consta de 16 artículos y en el mismo los Estados convienen en entregarse recíprocamente a individuos a los cuales se les imputa la comisión de un hecho delictivo en sus respectivos territorios. No se concederá la Extradición por delitos políticos y conexos sin embargo no serán reputados delitos políticos los actos que esten calificados como anarquismo en la legislación de los contratantes, no están obligados a entregar a sus nacionales, salvo que lo consideren conveniente.

TRATADO ENTRE GUATEMALA Y BELGICA.

Fue suscrito el 20 de Noviembre de 1897 durante el gobierno del Licenciado Manuel Estrada Cabrera y ratificado el 6 de Agosto de 1898 mediante Decreto Legislativo número 380.

Por el presente tratado Guatemala y Bélgica se compromete a entregarse mutuamente a los criminales que se refugien en sus

respectivos territorios, y se exceptúan los connacionales. En el presente Tratado se estipula que, el delincuente extranjero no podrá ser castigado por un delito Político.

8. CONVENCION DE EXTRADICION ENTRE GUATEMALA Y CENTROAMERICA:

La presente Convención fue suscrita en Washington, Estados Unidos el 7 de Febrero de 1,923 y aprobada mediante Decreto Legislativo número 1391 de fecha 14 de Mayo de 1,925 y ratificada el 20 de Mayo de 1,925. El presente instrumento fue depositado el 19 de Junio de 1,925 y, esta en vigor para los siguientes países: Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua. Las Repúblicas contratantes se comprometen a entregarse mutuamente a los individuos que se refugien en sus respectivos territorios y que sean acusados de delitos del orden común.

9. CONVENCION DE MONTEVIDEO:

Suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo Uruguay, el 26 de Diciembre de 1,933, siendo aprobada durane el gobierno del General Jorge Ubico Castañeda mediante Decreto Legislativo número 2145 de fecha uno de Abril de 1,936 siendo ratificada la misma el 12 de Mayo de 1936. El presente instrumento fue depositado el 17 de Junio de 1,936 y está en vigor para los siguientes países: Argentina, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Salvador Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá. Hicieron sus reservas a la misma los siguientes países: Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Honduras, y Mexico. En el presente instrumento los

contratantes se obligan a entregarse en forma recíproca a acusados de delitos comunes que se refugien en sus territorios.

10. CONVENCION DE LA HABANA:

En nuestro medio, se conoce como el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante por ser el doctor Antonio Sanchez de Bustamante de nacionalidad Cubana, celebrada el 13 de Febrero de 1,928 y aprobada durante el gobierno del General Lázaro Chacón, mediante Decreto Legislativo número 1575 de fecha 10 de Abril de 1929 y ratificado el 26 de Abril del mismo año. No hay obligación de entregar a nacionales pero el país se obliga a juzgarlo en su territorio. La presente Convención está en vigor para los siguiente países: Peru, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana y Cuba, y no está vigente para los Estado Unidos por no haberla aprobado en su oportunidad; hicieron reservas los siguientes países: Uruguay, El Salvador, Nicaragua , Argentina, Paraguay , Brasil, República Dominicana, Colombia y Costa Rica, teniendo un apartado específico sobre la Extradición que está contenido en el Libro Cuarto, Título Tercero, de la Sección de Derecho Procesal Internacional y comprende desde el Artículo 344 al 381.

Para finalizar, quiero hacer mención de que, Guatemala tiene firmado un Tratado con su respectiva adición con los Estados Unidos, que será analizado seguidamente.

1. TRATADO DE EXTRADICION ENTRE GUATEMALA Y ESTADOS UNIDOS:

Analizados ya los distintos Tratados que nuestro país ha firmado y ratificado con otros países, considero hacer un análisis especial del presente tratado obedeciendo principalmente a que, por el mismo, la extradición ha adquirido un papel protagónico en la sociedad Guatemalteca, especialmente, las extradiciones en las cuales, se ven involucradas personas de la esfera pública de nuestro país. El delito que ha originado la mayoría de Extradiciones es el Tráfico de Drogas. El presente Tratado fue suscrito en la Ciudad de Washignton, Estados Unidos, el 27 de febrero de 1,903 fue aprobado durante el gobierno del Licenciado Manuel Estrada Cabrera, mediante Decreto Legislativo número 561 de fecha 28 de Abril de 1,903, y ratificado el 12 de Julio de 1,903, siendo canajeado el 16 de Julio del mismo año. En el presente tratado los Estados se comprometen a entregarse mutuamente a las personas que han sido acusadas como autores y cómplices de delitos. Ambos países en caso de denegar la Extradición de sus nacionales, se comprometen a enjuiciarlos en su territorio ("El presente tratado contiene una modificación que será explicada mas adelante").

1.1 CONVENCION SUPLEMENTARIA AL TRATADO CON ESTADOS UNIDOS:

Suscrita en la Ciudad de Guatemala el 20 de Febrero de 1,940 durante el gobierno del General Jorge Ubico Castañeda, siendo aprobada mediante Decreto Legislativo número 2414 de fecha 10 de abril de 1,940, siendo ratificada el 20 de Junio de 1,940 y enjeadada el 6 de Febrero de 1,941.

En la presente Convención adicional, los Estados contratantes amplían el Tratado referido anteriormente del 27 de Febrero de 1903 persiguiendo con ello, prevenir y reprimir delitos que no están contenidos en el mismo, en otras palabras, amplían el tratado de delitos.

EFICACIA DEL TRATADO EN LA ACTUALIDAD

Se ha analizado hasta aquí lo concerniente al Tratado con los Estados Unidos y su respectiva Convención Suplementaria pero, cabe la siguiente pregunta, ¿ es totalmente efectivo el Tratado suscrito por nuestro país con los Estados Unidos? y ¿ hasta que punto? En este sentido, SI ES EFECTIVO PERO, EN FORMA PARCIAL Y CON UN DAÑO GRAVE PARA NUESTRO PAIS, EN OTRAS PALABRAS, GUATEMALA RESULTA AFECTADO PORQUE NO POSEE UN SISTEMA JUDICIAL EFECTIVO Y ADEMÁS POR LA FALTA DE UNA LEY INTERNA DE EXTRADICION. CON LA APLICACION DEL TRATADO EN GUATEMALA CIRCUNSTANCIAS JURIDICAS QUE AL TRATARSE DE APLICAR LO QUE SE CONSIGUE ES AGRAVAR MAS EL PROBLEMA. Por otro lado, el enfoque político que se hace del Tratado, distorsiona la realidad de la Extradición, velando por parte de nuestro País y por parte de los Estados Unidos sus intereses de una manera exagerada, al punto que, en vez de reprimir como es debido un delito, se llega a un juego político que, llega a roces a nivel internacional.

Una solución a lo anterior es revisar, como el caso reciente de Panamá que firmó un nuevo Tratado con los Estados Unidos, llegando a un acuerdo de respeto de la soberanía de ambos territorios.

Eliminando contradicciones con la Constitución y el derecho Interno por parte de Guatemala; Es ejercida cierta presión por parte del gobierno de los Estados Unidos de América sobre nuestro país debido a la dependencia económica y las imposiciones de tipo político existente desde muchos años atrás.

Hago énfasis en que es de suma urgencia y necesidad nacional, emitir una ley interna de Extradición y poder ir de la mano con el cambio de procedimiento penal, implementado con el nuevo código Procesal Penal. Con la observancia de las Garantías constitucionales, que sea en igualdad de condiciones y sin imposiciones de ninguna clase.

CAPITULO III

DELITOS QUE ADMITEN LA EXTRADICION.

En forma resumida puede decirse que, para que proceda la extradición, se necesita que el hecho calificado como delito se encuentre previsto en la ley o en el tratado y que el mismo sea considerado de orden común con el agregado que tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido sea considerado como delito.

DELITOS QUE NO ADMITEN LA EXTRADICION:

Son los llamados "delitos políticos" a) en sentido estricto los que atentan contra el Estado, su seguridad, sus instituciones políticas, su honor, etc. Aquí hay dos criterios según el doctor Carlos Laríos Ochaíta ¹⁰ OBJETIVO: Se fundamenta en que el delito está dirigido contra la organización política o jurídica del Estado sin tomar en cuenta los fines que animaron a los autores. SUBJETIVO: Se funda en la intención de los agentes incluyendo actos ilícitos que tienen por intención atentar contra el orden político y social de un Estado. El primer criterio restringe el ámbito y el segundo lo amplía, siendo hoy el terrorismo muy discutido por ser en sí un acto de delito común aunque el los móviles lo sitúen en el ámbito político; b) en sentido relativo incluye actos que van contra la organización política o social de un Estado pero igualmente contra los intereses privados, diluyendo en este caso un delito político en sentido estricto subjetivo. Este aspecto es muy discutido actualmente, en el sentido, de determinar qué delitos son políticos; y los políticos conexos, la doctrina francesa ha

¹⁰ LARIOS OCHAÍTA, Carlos "Manual de Derecho Internacional Privado." Editorial Universitaria. 1989. Guatemala, C.A. pags 172-173.

introducido una distinción entre delitos complejos y delitos conexos, estando entre los complejos: el regicidio, el magnicidio, el terrorismo, la anarquía; los conexos son los cometidos con ocasión de rebelión, insurrección, golpe de Estado, guerra civil, motines, asonadas. Este ámbito de la extradición no es objeto de análisis del presente trabajo de investigación pero, es importante hacer mención al respecto debido a que está contenido en el artículo 27 de la Constitución Política, que contiene lo relativo a la extradición, que sí es objeto de estudio del presente trabajo de investigación.⁽¹¹⁾

A EXTRADICION EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA:

Guatemala reconoce la Institución de la extradición y la regula en las siguientes leyes:

- 1.- la Constitución Política de la República. artículo 27;
- 2.- El Código de Derecho Internacional Privado artículo 344 y siguientes;
- 3.- Ley de Amparo, Habeas Corpus y de constitucionalidad.
- 4.- Ley del Organismo Judicial.
- 5.- Código Penal.
- 6.- Código Procesal Penal.
- 7.- Ley Contra la Narcoactividad. (decreto 48-92)
- 8.- Circular de la corte Suprema de Justicia. (No. 3426-B del 13 de mayo de 1952)

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

Carta Magna promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, cobró vigencia el 14 de enero de 1986 y es

¹¹LARIOS OCHAITA, Carlos, "Manual de Derecho Internacional Privado" op. cit. pags 133-134.

nstrumento jurídico de máxima jerarquía en nuestro país. Se
ciona con la extradición en el Artículo 27: Se refiere al
cho de asilo. Nuestro país reconoce el Derecho de Asilo y lo
ga de conformidad a la práctica internacional.

"Por delitos políticos no se intentará la extradición de
emaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno
anjero salvo lo dispuesto en Tratados y convenciones con
ecto a delitos de lesa humanidad o contra el derecho
rnacional. No se acordará la expulsión del territorio nacional
n refugiado político con destino al país que lo persigue.

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Sólo es aplicable entre los países contratantes.

artículo 344 dice que, para hacer efectiva la competencia
rnacional Judicial en materia Penal, cada uno de los Estados
ratantes accederá a la solicitud de los otros para la entrega
ndividuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a
estipulado por el Código y Tratados y Convenios que contengan
a de Infracciones Penales que autorizan la extradición. Los
ientes artículos regulan las condiciones bajo las cuales
ede la extradición. El artículo 345 indica que

Estados contratantes no estan obligados a entregar a sus
onales pero la nación que se negara adquiere el compromiso de
arlo en su propio territorio. Artículo 346. Artículo 351.

Artículo 352. Artículo 353. Artículo 354. Artículo 355. Artículo

356. Artículo 358 Artículo 357. Artículo 359. Artículo 360.

3. LEY DE AMPARO EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:

Esta Ley fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente mediante decreto número 1-86 de fecha ocho de enero de 1986, y cobró vigencia el 14 de enero de 1986. Esta Ley se relaciona con la extradición ya que puede ser utilizada como un instrumento de defensa en contra de las violaciones a los derechos del reclamado en un procedimiento de extradición o por resoluciones que notoriamente lo perjudiquen. Lo anterior se encuentra contenido en el artículo 10. de la ley e indica que el objeto de la misma ley es desarrollar las garantías y defensa de orden constitucional y derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República, leyes y convenios internacionales ratificados por Guatemala. El artículo 2 establece que, con el objeto de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y del funcionamiento eficaz de las garantías y defensa del orden Constitucional, deberá interpretarse en forma extensiva. El mecanismo usual para la defensa de garantías constitucionales dentro de un proceso es el AMPARO y el objeto del mismo lo establece el artículo 8 al indicar que es la protección de las personas contra amenazas de violaciones de sus derechos o restaura los mismos cuando han sido violados por leyes o procedimientos, no hay ámbito que no sea susceptible de Amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las

eyes garantizan. En la extradición, es usual que el reclamado o el acusador interpongan el mismo, acción de inconstitucionalidad, cuando se ha resuelto desfavorablemente un caso y al agotarse la vía jurisdiccional.

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL:

Esta Ley fue promulgada por el Congreso de la República mediante Decreto número 2-89 de fecha 10 de enero de 1,989. Su relación con la extradición indica en que, como la circular emitida por la Corte Suprema de Justicia y la Ley Contra la Incoactividad remiten a la misma por razón del procedimiento que es el de los INCIDENTES. Este procedimiento lo encontramos contenido en el artículo 135 e indica que toda cuestión accesoria que sobrevenga y se mueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado trámite en ley, deberá tramitarse como incidente.

CODIGO PENAL:

Fue promulgado por el Congreso de la República conforme Decreto Número 17-73 de fecha 5 de julio de 1,973. Y cobró vigencia el 15 de septiembre de 1,973. La extradición se encuentra contenida en forma tácita en el artículo 5to. al tratar sobre la "extraterritorialidad" indicando que la ley guatemalteca tiene aplicación incluso en estos casos:

por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la República;

Por delito cometido en nave, aeronave, o cualquier otro medio de transporte guatemalteco;

- c) Por delito cometido en el extranjero por guatemalteco, cuando se hubiere denegado su extradición;
 - d) Por delito cometido en contra de guatemalteco cuando se hubiere juzgado en el país de su perpetración;
 - e) Por delito que por Tratado hubiere de sancionarse en Guatemala, aunque no se haya cometido en su territorio;
 - f) Por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado, el Orden Constitucional y la integridad de su territorio.
- Vemos aquí el fundamento básico de la extradición. Así mismo la extradición en forma concreta esta contenida en el Artículo 8 y dice: "La extradición podrá intentarse por delitos comunes , cuando se trate de extradición contenida en los Tratados Internacionales y sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad, y en ningún caso podrá intentarse por delitos políticos y así mismo otorgarse por estos y conexos".

i. CODIGO PROCESAL PENAL:

Este Código fue aprobado mediante Decreto Número 73-92 por el Congreso de la República. Y su relación con la extradición estriba en que, como no existe una ley interna que regule el procedimiento, se tendrá que utilizar éste en cuanto a algunas fases tomando en cuenta la Ley del Organismo Judicial. El artículo 539 dice: "La extradición será procedente y se tramitará conforme lo dispuesto en el Código de Derecho Internacional Privado y en su defecto por Tratados o Convenciones. Si se tratase de extradición con países que no tuvieran con Guatemala Tratados o Convenciones, se pedirá

simple rogatoria con las formalidades del código citado o las enidas en los Principios de Derecho Internacional".

LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD:

Fue Aprobada por el Congreso de la República mediante Decreto ro 48-92 el 24 de septiembre de 1,992 y contiene artículos blemente violatorios a la Constitución. La Corte de titucionalidad aun no ha opinado al respecto. Se relaciona con xtradición porque tiene reglas para concederla por el delito 'ráfico de drogas y conexos. El Artículo 63 establece la sidad de promover y facilitar investigaciones judiciales y bar pruebas relacionadas con la comisión de delitos de tráfico rogas. También el artículo 64 indica que, siempre y cuando ta reciprocidad, los Estados que hayan suscrito Tratados rnacionales sobre drogas, estupefacientes o psicotrópicos, ficados por Guatemala , se podrá solicitar por escrito la nción provisional de una persona buscada y que se encuentra en erritorio nacional.

El Artículo 65 especifica que los juzgados podrán dictar ión provisional de las personas buscadas. Se deberá concluir la detención si en un lapso de 60 días no se ha recibido ión de extradición. Sin embargo, la liberación no impedirá la ecuenta detención ni la extradición, si la solicitud es eada posteriormente con las formalidades de ley. He aquí que artículo presenta un problema como lo es la VIOLACION A LOS ADOS DE EXTRADICION, PORQUE COMO SE HA VISTO Y QUEDADO ANOTADO

ESPECIALMENTE CON LOS ESTADOS UNIDOS, CUANDO VENCE EL PLAZO SEÑALADO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE A LA EXTRADICION Y ESTO NO SE HA EFECTUADO, LOS TRATADOS DISPONEN QUE LA PERSONA SERA PUESTA EN LIBERTAD Y QUE NO SE CONCEDERA LA EXTRADICION POR ESE DELITO.

La extradición está contenida en el Artículo 67, la califica de activa o pasiva y se rige por las reglas especificadas en sus ocho literales.

8. CIRCULAR DE LA SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NUMERO 3426 DEL 13 DE MAYO DE 1952:

Es la base procesal de la extradición y refiere a la ley del Organismo Judicial. La que indica el procedimiento a seguir que es el de los incidentes. No tiene caracter de ley, porque no fue emitida por el Organo competente, Congreso de la República, doctrinariamente una circular proporciona únicamente indicaciones de como hacer un trabajo, en nuestro sistema se ha venido utilizando erróneamente como ley. Dicha circular ha sido duramente criticada y se ha plantado ya una inconstitucionalidad, desde 1990 que aún no ha sido conocida por la Corte de Constitucionalidad.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA EXTRADICION:

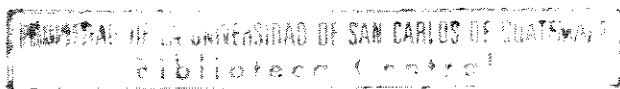
PROCEDIMIENTO:

El procedimiento requerimiento o petitorio está establecido en los tratados y remite a la vía diplomática. El procedimiento interno para otorgar o denegar la extradición debe estar contenida en una ley interna de cada Estado. En ambos casos el procedimiento interno debe respetar los derechos humanos de la persona reclamada, para que pueda defenderse con los medios que le otorga la ley (recursos internos : ordinarios y extraordinarios). Lamentablemente no existe una ley interna de extradición pero existen dos instrumentos legales en los cuales se especifica el procedimiento a seguir en las substanciación de la extradición: 1) una circular emitida el 13 de mayo de 1952 por la Corte Suprema de Justicia en la que a los jueces se les formula una serie de recomendaciones para conocer casos de extradición; y b). Ley contra la arcoactividad decreto numero 48-92 del Congreso de la Republica, en la que se establece el procedimiento para conocer casos de extradición por delitos relacionados con el trafico de drogas. Ambos instrumentos indican que el procedimiento es POR LA VIA DE DOS INCIDENTES, lo que se encuentra regulado en la ley del Organismo Judicial decreto numero 2-89 del Congreso.

SISTEMAS:

Para mejor comprensión el lic. Alfredo Lurssen Barrios ¹² proporciona los sistemas mas comunes para conceder la extradición

¹² LURSSSEN BARRIOS, Alfredo Eduardo "La Extradición en el Procedimiento Guatemalteco" Tesis AC pag. 17 tipografía Nacional. noviembre 1964. Guatemala, C.A.



2.1. SISTEMA ADMINISTRATIVO O FRANCES:

El encargado de estudiar si procede o no la extradición y ejecutarla, en este sistema, es el Organismo Ejecutivo. Su ventaja radica en que el Estado debe protección a los gobernados, no permitiendo atropellos en contra de la dignidad nacional en defensa de la soberanía del Estado. Su gran desventaja, es que priva al reclamado de hacer uso de los medios a su alcance para defenderse, violando así el principio constitucional del debido proceso.

2.2. SISTEMA MIXTO O BELGA:

En este sistema quien se encarga de juzgar a la persona reclamada es el poder judicial y quien ejecuta y revisa la entrega es el Organismo Ejecutivo. (Sistema que sigue Guatemala).

2.3. SISTEMA JUDICIAL O AMERICANO:

Es también conocido como sistema Inglés. Consiste en que el Organismo Judicial conoce y declara procedente la extradición. El Organismo Ejecutivo se limita a ejecutar, sin emitir opinión. Creemos que éste es el mejor sistema para conocer la extradición, pues, conoce el organo correcto y permite todos los recursos contemplados por la ley.

3. LEGISLACION:

Los Estados de América se rigen por lo dispuesto en el Código de Derecho Internacional Privado que señala un procedimiento general complementado por el procedimiento interno de cada Estado "que lo haya ratificado". Lo anterior lo encontramos regulado en los artículos del 344 al 381.

Constitución como Norma fundamental:

La Constitución es el conjunto de normas legislativas que se distinguen de las ordinarias por su solemne proceso formativo, elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente, modernamente según Martínez y Zúñiga. "La Constitución es una norma jurídica que regula los poderes del Estado y establece las formas y límites del ejercicio del poder, es una norma de especial jerarquía, es la ley suprema del país porque regula los órganos y procedimientos regidos de la producción normativa, y es una norma fundante que define o modela el orden jurídico positivo de la comunidad".

Se le reconoce una superlegalidad formal y material lo que se traduce en efectos directos sobre las demás normas jurídicas, las cuales sólo serán válidas en tanto no se opongan a la norma constitucional.

Supremacía de la Constitución:

La supremacía responde "no solo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades; es la ley que rige y obliga a las autoridades, enfatizando "supremacía" da la calidad suprema, que es la expresión de la más alta autoridad (el poder constituyente cuyo titular es el pueblo) corresponde a la Constitución y en tanto "primacía" denota el primer lugar que a todas las leyes ocupa la Constitución, el artículo 175 de la Constitución magna dice: "Jerarquía constitucional.

Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la

Constitución. Las leyes que violen o tergevisen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Ver (Artículo 44) que reconoce que la constitución incorpora valores y principios esenciales... por ello todos los poderes públicos y los habitantes del país están ligados a su imperio y el derecho interno sometido a su supremacía.

En esta década en que los acciones de inconstitucionalidad, amparo y hábeas corpus, como instrumentos al servicio de los ciudadanos frente a la administración pública y frente a los particulares con ejercicio de poder, para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, 1986 se creó la Corte de Constitucionalidad como tribunal permanente, independiente y privativo, con amplias facultades para conocer y sentar jurisprudencia en asuntos relativos, en general, A LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION y a su INTERPRETACION, así mismo se establecieron mecanismos para las acciones de amparo y de inconstitucionalidad en casos concretos en tribunales comunes y en apelación por la Corte de Constitucionalidad.

Es por esto que pienso que corresponde a la Corte de Constitucionalidad introducir aires garantísticos en nuestro proceso penal, corrigiendo prácticas viciadas, realizando y sustituyendo interpretaciones jurídicas contrarias a los principios constitucionales y finalizando en dejar sin efecto normas contrarias a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3.1. LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

Literalmente dice : " ... Artículo 27.- Derecho de Asilo. Guatemala reconoce el asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales. La extradición se rige por lo dispuesto en los tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero , salvo lo dispuesto en tratados o convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. Ni se acordará la expulsión de territorio nacional de un refugiado político, con destino al país donde lo persigue". (12) Esta disposición es clara en los siguientes puntos : 3.1.1 El reconocimiento de la extradición como institución jurídica. 3.1.2. La no extradición de guatemaltecos por delitos políticos. 3.1.3. Se respetan los Tratados sobre extradición firmados y aceptados por Guatemala. La Constitución de la República al contemplar la extradición se sujeta a lo que para el efecto se encuentra establecido en los tratados internacionales, y puntualiza dos aspectos de la institución: LA EXTRADICION ACTIVA Y LA PASIVA lo encontramos en el tercer párrafo del artículo 27 citado, al preceptuar que por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos...", refiriéndose a la extradición activa, entendiéndose que Guatemala tiene prohibición para solicitar a otro Estado la entrega de un guatemalteco para someterlo a la justicia nacional, si es perseguido por delitos

¹² LARIOS OCHAITA CARLOS, "Derecho Internacional Privado". op.cit. Libro en proceso de impresión. cita art.27 Constitución de 1985.

políticos. En el mismo párrafo en la parte siguiente se contempla un segundo supuesto siempre en cuanto a los guatemaltecos, al indicar que "...quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero ..."

En lo referente a los aspectos antes indicados es claro el artículo pero en mi opinión no lo es en cuanto a la extradición pasiva de guatemaltecos, en lo que la Constitución de 1965 sí lo era. Al querer profundizar este tema busqué en el Diario de sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional Constituyente ⁽¹³⁾ en el cual se encuentran las ponencias con referencia a este artículo que fue muy discutido, y sobre el cual traen a estudio y comparación las constituciones anteriores:

3.2 CONSTITUCION DE 1965

ARTICULO 6.- "...Ningún guatemalteco podrá ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo, sino por delitos comprendidos en tratados internacionales vigentes para Guatemala. Las dos constituciones son claras en cuanto que no serán entregados a gobierno extranjero". La Constitución actual cambia el contexto al indicar... con respecto a los delitos de 1.) lesa humanidad ó 2.) contra el derecho internacional o sea que se accederá a la solicitud de extradición de un ciudadano guatemalteco nicamente cuando se les acuse de haber cometido una infracción que en tratado y convención se refieran a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional, de lo que se podría desprender lo siguiente: que esta disposición constitucional deroga

¹³ Diario de Sesiones no. 19, Pleno de la Asamblea Nacional Constituyente. pag. 23,25. de 1984. Ingreso de la República de Guatemala.

estado de delitos contenido en el tratado, en este caso con los dos Unidos de América: "Se puede decir que el Genocidio, el mismo y últimamente el Terror-Narcotráfico según opiniones de los juristas y comentaristas han sido reconocidos como delitos contra esa humanidad. (pero no hay documentos en los cuales conste que han sido declarados como tales) Cabe mencionarse en este apartado, ANTIGUEDAD DEL TRATADO" y lo reciente de la Constitución reciente en Guatemala y la tendencia Latinoamericana a eliminar la adición y ha ser juzgado por leyes de su país lo que no significa una protección a la impunidad, sino más bien al acceder a la se estaría dando una cesión de soberanía."

como ejemplo a Colombia (¹⁴) que reformó la constitución y no obliga a sus nacionales, así como el caso reciente de Bolivia que otorgó un nuevo Tratado sobre Extradición con los Estados Unidos, ejemplo del que debería hacer acopio el Estado de Guatemala. De acuerdo a una de las ideas más antiguas de la Ley de Naciones, es el respeto de soberanía con una independencia de acción en sus actividades internas y externas, la independencia interna que tiene el estado con autoridad absoluta y suprema dentro de sus fronteras. Evidentemente la independencia externa le da libertad en acciones fuera de sus fronteras; como consecuencia un Estado es libre de adoptar cualquier forma de gobierno, decretar cualquier ley y de seguir cualquier política que desee. Así pues, la soberanía dentro del contexto de independencia interna, todos los individuos y cualquier propiedad dentro del territorio del Estado, está bajo su

¹⁴ GOMEZ MENDEZ, Alfonso Dr. "EXTRADICION". Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad del Externado de Colombia. Colombia. Sep-Dic, 1983 Public. Especial. Vol. VI, No. 21 ediciones Librería del Profesor pag. 401.

dominio y merced". En otras palabras, el Estado tiene la suprema autoridad, sobre todo individuo y propiedad dentro de sus fronteras. La Soberanía es un concepto territorial y no tiene aplicación fuera de su territorio; lo que nos lleva al concepto de ley internacional, es decir la igualdad de Estados (Vattel)⁽¹⁵⁾ declaró " un enano es igual que un gigante, una república pequeña es igual en soberanía que un reino poderoso aunque difieran respecto a la fuerza material e influencia política. Pufendorf ⁽¹⁶⁾ niega el derecho de que un Estado acceda a una solicitud de la extradición al declarar que " en un Estado de soberanía se presume tener poder sobre sus individuos, objetos, ... Así también John Voet Martens ⁽¹⁷⁾ mantienen que la extradición no es una obligación se ha encontrado que unos Abogados distinguidos tratan la extradición como un asunto estricto y que como parte de la Constitución es ley y otros lo niegan diciendo que el rendimiento o sea la extradición es un asunto donde cada Estado regula su conducta de acuerdo a su propia discreción, surgiendo dos posiciones válidamente establecidas: 1.) Que el Estado requerido confiera inmunidad, mientras se quede dentro de su jurisdicción, y 2.) Que el Estado requerido limita voluntariamente su libertad de acción por una aceptación legal de obligaciones. Las autoridades de un Estado no están obligados a conceder la extradición de un criminal a menos que exista un Tratado para que se castigue el delito contra la persona o propiedades. Sin embargo los principios de la ley internacional no reconocen ningún derecho de extradición

¹⁵ VATTEL, E. pag.28 citado por Dr. SATYA DEVA BEDI "La Extradición en la ley internacional y la práctica. Denis & Co., Inc. Law Book Publishers, Buffalo, N Y. 1962

¹⁶ CLARKE, E. pag.6 un tratado y ley de Extradición .London 1903, 4ht ed., pp.2-3 Citado por Satya Deva Bedi op. cit.pag.29.

¹⁷ CLARKE, E. pag.6 Phillimore, R. "Comentarios sobre ley internacional London 1854, Vol. I, pag. 410. Citado por Satya Deva Bedi. Ibidem. pagina 30.

aparadamente del tratado. Mientras un gobierno puede, si está de acuerdo a sus propias leyes y Constitución, voluntariamente ceder el poder para rendir al criminal.

2. CIRCULAR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Debido a que no existe procedimiento interno para tramitar los suplicatorios de extradición, se emitió una circular aplicable mientras no hubiera ley específica. Fue emitida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, data del 13 de mayo de 1952, y se dirige a los jueces, indicándoles que debido a la variedad de criterios que los tribunales ostentan para tramitar los suplicatorios o requerimientos de extradición recibidos del exterior y a la circunstancia de que no existe una ley específica que regule el trámite, se ha dispuesto formularles algunas recomendaciones y así unificar jurisprudencia en tanto no haya ley interna que regule la materia.

Dice que la extradición deberá tramitarse en vía de los incidentes de acuerdo al artículo 135 de la ley constitutiva del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República). Su naturaleza incidental deriva de su relación con un negocio principal, (el encausamiento de un reo en un tribunal del extranjero). La ilegitimidad de la presente circular estriba en que se utiliza como ley procesal, y la facultad de legislar le corresponde únicamente al Organismo Legislativo. La citada "circular" no es una ley procesal formalmente aprobada por el Congreso de la República para la ejecución del tratado de

extradición. Plantea recomendaciones a los jueces obligándolos imperativamente a la vía incidental, es decir, "se ejecuta" el suplicatorio de los extraditables por medio de una "circular" y no de una "ley". Las circunstancias del año de 1953 han cambiado para 1995, las disposiciones procesales penales inclusive de la Ley del Organismo Judicial deben adecuarse al Código Procesal Penal actual, y a la actual Ley del Organismo Judicial. El Artículo 135 (decreto 2-89 del congreso de la República) dice..."en su parte conducente :INCIDENTES. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley un procedimiento especial, deberá tramitarse como incidente.

Un incidente trata de un asunto interno y al hacerlo efectivo en materia penal por petición del estado requirente, se está cediendo la soberanía del país. Por lo tanto la circular citada, es "ineficáz". Por lo siguiente; cuando se emitió la circular, los casos de extradición eran muy escasos y al presentarse los primeros, la Corte quiso aclarar las dudas y unificar criterios. Sin embargo, con la emisión de la circular, se complicó aún más el trámite de la extradición. Comparto la opinión del licenciado Alfredo Lursen Barrios ⁽¹⁸⁾ en el sentido de que la "circular" no es muy conocida por los jueces y, quienes tienen conocimiento de ella no la utilizan, prefiriendo aplicar su criterio o remitiéndose a la Ley contra la Narcoactividad (analizada en el capítulo III) cuando se trata de un delito de narcotráfico. Pero el problema sigue cuando se trata de otro delito, pues tiene que aplicarse la

¹⁸ LURSEN BARRIOS, Alfredo. Ibidem pag.17.

ionada "circular". Este problema se resolvería con la creación
na ley interna específica para tramitar la extradición. Por
mo, además de ineficáz, la "circular" es ilegal y por lo
o INCONSTITUCIONAL, por el Artículo 203 de la Constitución
, la Corte Suprema de Justicia es el organo encargado de
rtir justicia y promover la ejecución de lo juzgado y no de
slar. Por el otro lado, el Congreso de la República es el
no encargado de crear leyes, conforme los artículos 171 y 203
a Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo
esto, debería declararse la inconstitucionalidad de la
ular y debería promulgarse una ley interna específica de
adición.

El estudio de diferentes casos de extradición vistos en los archivos de los tribunales me llamó mucho la atención dos cosas: 1.- Que en todos los expedientes intervenía los Estados Unidos de America; y 2.- Que en todos los casos se hizo observancia de las mismas normas y leyes. Es por eso que en el presente trabajo de tésis hago referencia a los Estados Unidos de Norte América.

Los casos que se analizarán son: 1. VICTOR MANUEL ESCOBAR. 2. JULIO ROBERTO GARCIA MAZARIEGOS. 3. OTTO EVELIO QUIROZ DAVILA y 4 ROBERTO ANTONIO BELTRANENA BUFALINO.

1... " VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO GABRIEL LARIOS OCHAITA EN EL EXPEDIENTE NUMERO 308-91 QUE EN APELACION DE SENTENCIA CONOCE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO INTERPUESTO POR VICTOR MANAUUEL ESCOBAR CONTRA LA SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES.

Mi voto se basa en las siguientes razones:

La sentencia no entra a analizar el fondo de lo planteado, y aduce varias aspectos.

1) Sotiene que el amparo no puede revisar lo actuado porque se tramitó con un debido proceso por el procedimiento de los incidentes con las garantías que el mismo otorga.

No entra constitucionalmente al análisis jurídico del principio constitucional del "debido proceso" alegado. Los tratados de extradición son ley sustantiva de los Estados partes, lo que proviene de su aprobación por el Congreso de la República.

La ejecucion de los suplicatorios de extradición, requieren de

n procedimiento legal contenido en una ley interna del Estado requerido. El problema que existe en Guatemala en relación con los tratados de extradición es que no hay una ley procesal formalmente probada por el congreso de la República para la ejecución del tratado de Extradición. Los tratados solamente prevén los formalismos del suplicatorio, pero no prevén el trámite que garantice la declaratoria de extradición, y en consecuencia, de extraditables del sujeto pasivo individual se hace con todas las garantías del debido proceso, y no afecta los derechos humanos individuales del requerido se ejecuta el suplicatorio contra los extraditables por medio de una circular y no de una ley.

El precepto de las leyes del Organismo Judicial, incluyendo la vigente, cuando se emitió la circular mencionada, y que contempla el artículo 115 de la ley actual, no es aplicable porque constitucionalmente un incidente es de un asunto principal interno; si se considera el asunto principal al trámite penal del país requeriente ello no está basado en ley y habría cesión de soberanía al Estado requerido.

El auto de extradición impugnado proveniente de la Sala, se basó y así aparece de su cita de leyes, exclusivamente en dos disposiciones procesales, la circular - que contempla el incidente que es ilegal y las disposiciones sobre extradición del Código de Derecho Internacional Privado - el Código de Bustamante -, el que no es aplicable a este caso porque los Estados Unidos de América, si bien firmaron ese tratado, no lo ratificaron y no está

vigente con respecto a nuestros dos países.

Además, tampoco es completa para preveer las situaciones procesales internas de los Estados partes. La ausencia de ley procesal, y el solo hecho de la existencia de los tratados no es suficiente porque todos remiten para su aplicación o ejecución, a la ley interna de los Estados partes. La simple pretención de ejecución per se de los tratados, sin ley interna, sin un debido proceso, legal y preestablecido para resolver su condición de extraditable, significa cesión de soberanía nacional del Estado de Guatemala, y violación de los derechos del sujeto pasivo requerido.

2) Otro aspecto serio de esta sentencia, es que la Corte yendo más allá de lo alegado por el postulante, sin mayor fundamentación asume un criterio constitucional sobre la extradición de los guatemaltecos a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La extradición es reconocida por la Constitución, pero la extradición de los guatemaltecos es un tópico más amplio que de ser procedente, está también sujeta a los tratados, como en casos judiciales ya tramitados en Guatemala, y en los que se ha negado la extradición en función de su nacionalidad guatemalteca, y en muchos casos con base en la reciprocidad, por ejemplo en el tratado de extradición con México.

En aplicación de una interpretación constitucional extensiva artículo 2 de la ley de Amparo Exhibición Personal y de institucionalidad a favor de quien solicita amparo, soy de la

ión de otorgar amparo por violación al derecho constitucional debido proceso a favor del postulante. Guatemala, 4 de marzo de 1994. Lic. GABRIEL LARIOS OCHAITA, MAGISTRADO." (20)

entario:

Este expediente de extradición lo cito como apoyo en mi trabajo de tesis, en el sentido de que, la Corte de Constitucionalidad entra a conocer del punto de la Extradición de remaltecos, sin que se haya solicitado. Veo que ya existe un caso de partida para que la Corte de Contitucionalidad se pronuncie sobre el tema.

²⁰ LARIOS OCHAITA, Gabriel, citado por Carlos Larios Ochaita, "Manual de Derecho Internacional" Imprenta Llerena, Edit Universitaria. 4a edic. 1994. pags. 135-136-137.

2. VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO GABRIEL LARIOS OCHAITA EN LOS CASOS ACUMULADOS NUMEROS 18-91 y 213-91 EN LOS AMPAROS INTERPUESTOS POR JULIO ROBERTO GARCIA MAZARIEGOS.

El suscrito Magistrado al razonar su voto, advierte, que en el presente caso, la disposición constitucional que se alega violada se concreta al derecho de defensa; sin embargo los reclamantes, han mencionado en los alegatos, sin constituir el motivo esencial del amparo, el hecho de que se está resolviendo un caso de extradición en contra de una disposición constitucional expresamente contemplada en el artículo 27 de la Constitución Política de la República que no permite la extradición de guatemaltecos quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero.

Es de hacer notar que, salvo que este tribunal resuelva de oficio el punto de la extradición, no existe posibilidad jurídica de otorgar el amparo; sin embargo, y siendo que en este caso subyace en el fondo el punto de la extradición y de que en el tribunal colegiado que conoció en primer grado hubo tres votos razonados en contra de la extradición, el suscrito considera pertinente mencionar el hecho de que este tema es un punto constitucional controvertido, sobre el cual, esta Corte mantiene inquietudes no definidas, y sin que a la fecha haya tomado una posición; muy particularmente por los argumentos relacionados con la prohibición de extraditar a los guatemaltecos y por la ausencia de una ley interna que establezca el mecanismo de extradición

contemplado en el tratado de 1903 y en sus reformas firmados por Guatemala con los Estados Unidos de Norte América. (21)

Comentario: El presente caso de extradición lo cito como apoyo a mi trabajo de tesis en lo referente a que la extradición es un trámite controvertido sobre el cual la Corte de Constitucionalidad ha resuelto, declarando improcedente la inconstitucionalidad. Sin embargo los magistrados de la Corte de Constitucionalidad deben reconocer que no tienen idea de la trascendencia, magnitud y alcances de sus propias resoluciones, sino hasta cuando surgen nuevos casos o nuevas situaciones como lo veremos en el caso de Altranena Bufalino más adelante.

²¹Repertorio de Jurisprudencia Constitucional, noviembre 1992. Talleres Serviprensa-Iberoamericana. 14 de abril 1992 - 13 de abril 1993.

3. INCONSTITUCIONALIDAD EXPEDIENTE 137-92 Guatemala, 17 de junio de 1993. Presentado por OTTO EVELIO QUIROZ DAVILA. Se tiene a la Vista para dictar sentencia al planteamiento de inconstitucionalidad total del tratado suscrito por los Estados Unidos de América y el Estado de Guatemala. Esta corte resuelve improcedente la inconstitucionalidad planteada, por pretenderse que se declare inconstitucional totalmente el tratado en mención. Aduce que la prohibición sólo es procedente en caso de delitos políticos, delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

Comentario: Cito como apoyo a mi trabajo de tesis el presente caso de extradición por lo siguiente, si bien es cierto que fue solicitada la inconstitucionalidad total del tratado y convención suplementaria, pienso con todo respeto, que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad no hizo un análisis profundo del artículo 27 y artículo V del tratado suscrito con los Estados Unidos pese a que fue indicado en el fondo del amparo interpuesto lo así si se hizo en los casos (1 y 2) que anteceden. (22,

²²Repertorio de Jurisprudencia Constitucional, noviembre 1992 .Op.Cit.

ORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: EXPEDIENTE 458-94 Guatemala, 21 de
ero de 1995. Con sus antecedentes se examina la resolución de
e agosto de 1994, dictada por el Juzgado Sexto de Primera
ancia Penal , Narcoactividad y delitos contra el ambiente,
ovida por Roberto Antonio Beltranena Bufalino. En el presente
se impugna de inconstitucional la ley: tratado de extradición
rito por el Estado de Guatemala y los Estados Unidos de
ica el 29 de febrero de 1903, aprobado en el mismo año y la
ención suplementaria se estima que viola la norma
titucional contenida en el artículo 27 de la Constitución
tica de la República de Guatemala. Invocando el fundamento
dico como base de la inconstitucionalidad: Que de acuerdo con el
culo 27 de la Constitución de la República el derecho de asilo
a extradición se rigen por lo dispuesto en tratados
rnacionales, con la salvedad de que los guatemaltecos en ningún
serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en
ados y convenciones con respecto a delitos de lesa humanidad o
ra el derecho internacional, en el presente caso se solicita la
adición por el delito de Trafico de Drogas que no es un delito
esa humanidad ni contra el derecho internacional, indica que el
ado de extradición invocado por el estado requirente viola los
chos y garantías que la Constitución de la República garantiza
aún cuando los hechos que se le imputan ocurrieron en el
itorio guatemalteco. Solicita que se declare con lugar la
nstitucionalidad planteada y, en consecuencia inaplicables al

postulante los tratados impugnados. CONSIDERACIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. I. De acuerdo con el artículo 266 de la Constitución Política de la República las partes pueden plantear en caso concreto en todo el proceso en cualquier instancia, por la vía de excepción, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley; asimismo, el artículo 123 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad, establece que la inconstitucionalidad de una ley, en caso concreto, puede plantearse como excepción, cuando hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda,...II. En el presente caso, el postulante pretende por esta vía se declare inconstitucional en caso concreto el Tratado de extradición suscrito con los Estados Unidos, por violar derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Sobre el particular esta corte considera expresar que el artículo 27 de la Constitución de la República, que contempla lo relativo a la extradición y sujeta su regulación a lo que para el efecto se establezca en los tratados internacionales, puntualiza dos aspectos de esta institución, que son: la extradición activa y la pasiva; y, así se ve que el tercer párrafo del artículo 27 citado, que preceptúa que por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos...", se refiere a la extradición activa e indica que el Estado de Guatemala tiene prohibido solicitar a otro estado la entrega de un guatemalteco, con la intención de someterlo a la justicia nacional, cuando lo esté persiguiendo por delitos políticos. En la parte siguiente de este párrafo, la constitución refiriéndose a los

guatemaltecos, contempla otro supuesto, cuando dice "... quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero..."; como se ve, esta norma regula la extradición pasiva y tiene un caracter general y prohibitivo, que impide que los guatemaltecos sean entregados por el estado de Guatemala a gobierno extranjero que los reclame. Esta prohibición tiene sus excepciones y es cuando se trata de delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional, siempre que así se haya dispuesto en tratados y convenciones. El tratado de extradición impugnado, en su artículo V, establece: " Ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar por virtud de las estipulaciones de esta convención, a sus propios ciudadanos, pero el Poder ejecutivo de cada una de ellas tendrá la facultad de entregarlos, si lo creyere conveniente." Este artículo contiene una regla general: no hay obligación de entregar a los propios ciudadanos; y una excepción: el poder ejecutivo de cada parte tendrá facultad de entregarlos, si lo creyere conveniente. La excepción contradice el artículo 27 de la Constitución, que prohíbe la extradición de guatemaltecos, y aquel, el de la convención, que faculta al poder ejecutivo para concederla si lo creyere conveniente, convierte ésta última disposición en inconstitucional.

II. En consecuencia, la frase: "...pero el poder ejecutivo de cada una de ellas tendrá la facultad de entregarlos, si lo creyere conveniente." contradice el artículo 27 de la Constitución Política de la República, por lo que con el objeto de mantener la preeminencia de la Constitución, sostener la jerarquía

constitucional y orientar la selección adecuada de la norma aplicable al caso concreto esta corte concluye que es procedente declarar la inaplicabilidad de la frase enunciada, al caso concreto, para el efecto, debe revocarse la resolución apelada dictarse la que corresponda. POR TANTO: La Corte de Constitucionalidad... Revoca la resolución apelada. Con lugar la inconstitucionalidad en caso concreto de la disposición contenida en el artículo V del Tratado de extradición citado y en consecuencia, la referida disposición del tratado mencionado no le es aplicable a Roberto Antonio Beltranena Bufalino. firmas. Gabriel Larios Ochaita. Presidente. Adolfo Gonzalez Rodas. Magistrado. Edmundo Vasquez Martínez. Magistrado . Mynor Pinto Acevedo. Magistrado. Ama Quiñonez. Magisitrada. Manuel Arturo García Gómez, secretario.

Comentario: Cito este expediente de extradición como apoyo a mi tesis, pues se sienta un precedente para iniciarse un análisis profundo sobre la extradición de los guatemaltecos, por lo que la Corte de Constitucionalidad asuma la calidad de contralor y mantener la supremacía de la Constitución Política de la República, sostener la jerarquía constitucional y orientar la selección adecuada de la norma aplicable al caso concreto.

CONCLUSION

PRIMERA PREMISA :

La Constitución Política de la República, artículo 27, dice en su parte conducente: La Extradición se rige por lo dispuesto en los tratados internacionales.

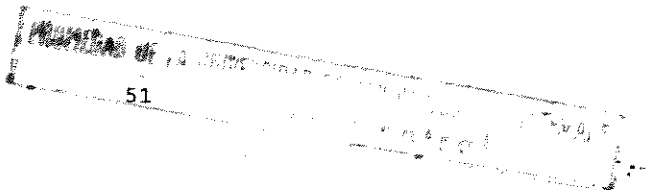
Por delitos políticos no se intentará la extradición, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados por delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

SEGUNDA PREMISA :

El tratado suscrito con los Estados Unidos, en el artículo V dice: Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada a entregar, por virtud de las estipulaciones de esta Convención, a los propios ciudadanos, pero el Poder Ejecutivo de cada una de ellas tendrá la facultad de entregarlos.

CONCLUSIÓN :

POR LO TANTO: Existe contradicción entre la norma constitucional y la estipulación del tratado y, por jerarquía de normas es inconstitucional acceder a la entrega de guatemaltecos a los Estados Unidos.



RECOMENDACIONES

Que la Corte de Constitucionalidad se pronuncie, con opinion en casos concretos, sobre el tema de la extradición de matemaltecos hacia otros estados, pues se mantienen dudas por los usos de inconstitucionalidad planteados y que no han sido resueltos favorablemente, algunos debido a un mal planteamiento.

Considero que es importante que sean revisados los tratados y, por la antigüedad, especialmente el suscrito entre Guatemala y los Estados Unidos y se actualice o se firme nuevo tratado para beneficio de ambos estados.

A N E X O

Tratado de Extradición

Suscrito en Washington, el 27 de febrero de 1903;
 Aprobado: Decreto Legislativo número 661, de 18 de
 abril de 1903.
 Ratificado: 12 de junio de 1903.
 Canjeado: 16 de julio de 1903.
 Publicado: Diario Oficial, tomo LIII, número 18, de 1º
 de octubre de 1903.

ARTICULO I

El Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos convienen en entregarse mutuamente las personas que, habiendo sido acusadas como autoras o cómplices, de alguno de los delitos especificados en el artículo siguiente, cometido dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, o sentenciadas por tal delito, busquen asilo o sean encontrados en el territorio de la otra; siempre que ellos se haga en virtud de pruebas tales de culpabilidad que, según las leyes del lugar, donde el prófugo o la persona acusada se encuentre, habría mérito para su aprehensión y enjuiciamiento, si allí se hubiera cometido el delito.

ARTICULO II

Conforme a las cláusulas de esta Convención, serán entregadas las personas acusadas o condenadas por alguno de los delitos siguientes:

1.—Homicidio, incluso los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento e infanticidio; ataque a una persona con intención de asesinarla; homicidio voluntario.

2.—La privación violenta de cualquier miembro necesario para la propia defensa o protección, y cualquiera otra mutilación voluntaria que cause incapacidad para trabajar, o la muerte.

3.—La destrucción maliciosa e ilegal, o la tentativa de destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques y otros medios de comunicación, o de edificios, públicos y privados, cuando, el acto cometido ponga en peligro la vida humana.

4.—Estupro y violación.

5.—Bigamia.

6.—Incendio.

7.—Crímenes cometidos en el mar:

a) Piratería, según la ley o el Derecho Internacional;

b) Sumersión o destrucción dolosa de un buque en el mar, o tentativa de hacerlo;

c) Motín, o conspiración para amotinarse de dos o más personas a bordo de un buque, en alta mar, contra la autoridad del capitán;

d) Atentados a bordo de un buque, en alta mar, con el propósito de causar daño corporal grave.

8.—Allanamiento de morada, por el cual se entenderá el acto de asaltar la casa de otro y de entrar en ella durante la noche, con el fin de cometer un delito.

* Ver art. I Convención complementaria.

- 9.—El acto de forzar la entrada a las oficinas públicas o de banco, de casas de banco, cajas de ahorro, compañías de depósito o de seguros, con el fin de cometer en ellas un robo, así como los robos que resulten de ese acto.
- 10.—Robo con violencia, entendiéndose por tal la sustracción criminal por la fuerza de bienes o dinero ajenos, ejerciéndose violencia o intimidación.
- 11.—La falsificación o el expendio o circulación de documentos falsificados.
- 12.—La falsificación o alteración de los actos oficiales del Gobierno o de la autoridad pública, incluso los Tribunales, o el empleo o uso fraudulento de alguno de los mismos actos.
- 13.—La falsificación de moneda, sea en metálicos o en papel de títulos e supones de deuda pública, de billetes de banco u otros títulos de crédito público, de sellos, timbres, cuños y marcas de la Nación o de la Administración Pública, y el expendio, circulación o uso fraudulento de algunos de los objetos antes mencionados.
- 14.—Importación de instrumentos para falsificar moneda o billetes de banco y otro papel moneda.
- 15.—Peculado o malversación criminal de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes Contratantes por empleados o depositarios públicos, cuando la cantidad defraudada no es inferior a doscientos pesos.
- 16.—Abuso de confianza, cometido con fondos de un banco de depósito o de una caja de ahorros o de una compañía de depósito, organizados conforme a las leyes federales o de los Estados, cuando la cantidad defraudada no es inferior a doscientos pesos.
- 17.—Abuso de confianza por una persona o personas a sueldo o salario, en perjuicio de aquel que los tiene a su servicio, cuando el delito está sujeto a una pena conforme a las leyes del lugar donde fue cometido, y cuando el dinero o el valor de los bienes defraudados no es inferior a doscientos pesos.
- 18.—Plagio de menores o adultos, entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona o personas o de detenerlas para exigir dinero de ellas o de sus familias, o para cualquier fin ilegal.
- 19.—Obtener por medio de amenazas de hacer daño, o por maquinaciones o artificios, dinero, valores u otros bienes muebles, y recibir los mismos a sabiendas de cómo se han obtenido, cuando estos delitos estén penados con prisión u otro castigo corporal por las leyes de ambos países, y cuando el dinero o el valor de los bienes así obtenidos no es inferior a doscientos pesos.
- 20.—Hurto o robo sin violencia, entendiéndose por tal el apoderamiento de efectos, bienes muebles, caballos, ganado vacuno o de otra clase o de dinero por valor de veinticinco pesos o más, o recibir a sabiendas propiedades robadas de ese valor.
- 21.—Fraude o abuso de confianza de un depositario, banquero, agente, factor, tenedor de bienes u otra persona que obra en carácter fiduciario, o de un director, miembro o empleado de una compañía, cuando las leyes de ambos países declaran criminoso semejante acto, y el dinero o el valor de los bienes defraudados no es inferior a doscientos pesos.
- 22.—Perjurio; violación de la promesa de decir la verdad, cuando la exija la ley; instigación a cometer dichos delitos.
- 23.—También se deberá conceder la extradición por el conato de alguno de los delitos antes enumerados, cuando este conato sea punible con prisión u otra pena corporal por las leyes de ambas Partes Contratantes. *Modificado Convención Supplementaria.*

ARTICULO III.

La persona entregada conforme a este Tratado no podrá ser juzgada, ni castigada, en el país al cual se haya concedido la extradición, ni entregada a una tercera nación con motivo de un delito no comprendido en el presente Tratado y cometido antes de su extradición, hasta que se le haya concedido un mes para ausentarse del país después de haber sido puesta en libertad; y si hubiere sido juzgada y condenada, se le concederá un mes después de haber extinguido su condena o de haber sido indultada. Tampoco será juzgada o castigada por alguno de los delitos comprendidos en este

Tratado, cometido antes de su extradición distinto del que haya dado motivo a ésta, sin el consentimiento del Gobierno que la haya entregado, el cual podrá exigir, si lo creyere conveniente, la presentación de uno de los documentos mencionados en el artículo XI de este Tratado.

El consentimiento de dicho Gobierno será necesario para la extradición del acusado a un tercer país; sin embargo, tal consentimiento no será necesario cuando el acusado hubiere pedido voluntariamente que se le juzgue o castigue, o cuando no hubiere salido, dentro del término, ya especificado, del territorio del país al cual hubiere sido entregado.

ARTICULO IV

Las estipulaciones de este Tratado no serán aplicables a personas culpables de un delito político, ni de uno que tenga conexión con tal delito. Una persona que haya sido entregada por uno de los delitos comunes mencionados en el artículo II no será, por consiguiente, procesada ni castigada en ningún caso, en el Estado al cual se hubiere concedido la extradición, por un delito político cometido por ella antes de su extradición, ni por un acto que tenga conexión con tal delito político a menos que haya tenido libertad para salir del país dentro de un mes después de haber sido juzgada y en caso de haber sido condenada, dentro de un mes después de haber sufrido la pena o de haber sido indultada.

No será considerado delito político, ni acto que tenga conexión con tal delito, el atentado contra la vida del Jefe de un Gobierno o contra la de algún miembro de su familia, cuando tal atentado comprendiere el delito de homicidio, asesinato o envenenamiento.

ARTICULO V

Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada a entregar, por virtud de las estipulaciones de esta Convención, a sus propios ciudadanos, pero el Poder Ejecutivo de cada una de ellas tendrá la facultad de entregarlos, si lo creyere conveniente.

ARTICULO VI

Si la persona cuya entrega se pidiera, conforme a las estipulaciones del presente Tratado, hubiere sido acusada o reducida a prisión por haber cometido un delito en el país donde se hubiere refugiado, o hubiere sido condenada a causa del mismo, se podrá diferir su extradición hasta que tenga derecho a ser puesta en libertad por el delito de que estuviere acusada, por cualquiera de los motivos siguientes: absolución; expiración del tiempo de prisión a que se la hubiere condenado; expiración del tiempo a que hubiere sido reducida su sentencia; indulto.

ARTICULO VII

Si el reo prófugo reclamado por una de las Partes Contratantes lo fuere también por uno o más Gobiernos, en virtud de estipulaciones contenidas en Tratados, por delitos cometidos en su jurisdicción, dicho reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido, a menos que el Estado de quien se solicitare la extradición esté obligado a dar la preferencia a otro.

ARTICULO VIII

No se concederá la extradición en conformidad a las disposiciones de este Tratado, si los procedimientos legales o la aplicación de la pena correspondiente al hecho cometido por la persona reclamada hubieren quedado excluidos por prescripción, de acuerdo con las leyes del país a que se ha dirigido el reclamo.

ARTICULO IX

Cuando se dé aviso telegráficamente o de otra manera, por el conducto diplomático de que la autoridad competente ha expedido una orden para la aprehensión de un reo prófugo acusado de alguno de los delitos enumerados en los artículos anteriores de este Tratado, y cuando se asegure por el mismo conducto que próximamente se hará el pedimento para la entrega de este reo y que el pedimento estará acompañado de la orden de prisión y de las declaraciones o copia de ellas debidamente legalizadas, en apoyo de la acusación, cada Gobierno procurará conseguir la aprehensión provisional del reo y mantenerlo bajo segura custodia por el tiempo que fuere posible, pero sin exceder de cuarenta días, en espera de la presentación de los documentos en que se funde el procedimiento de extradición.

ARTICULO X

El pedimento para la entrega de los prófugos de justicia se hará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las Partes Contratantes, o en caso de estar ausentes del país o de la residencia del Gobierno, podrá hacerse por los Funcionarios Consulares superiores.

Si la persona cuya extradición se pide ha sido condenada por un delito, se acompañará al pedimento de extradición copia de la sentencia condenatoria del Tribunal. Esta copia estará legalizada con el sello del Tribunal, y con la certificación del carácter oficial del Juez, por el funcionario a quien corresponda y el de ésta por el Ministro o Cónsul de los Estados Unidos o de Guatemala, respectivamente. Sin embargo, cuando el prófugo esté simplemente acusado de un crimen o delito, se acompañará al pedimento copia, tanto del mandamiento de prisión igualmente legalizada en el país donde se imputa la comisión del delito, cuanto de las declaraciones en que se funde el mandamiento de prisión.

ARTICULO XI

Los gastos ocasionados por el arresto, detención, examen y entrega de los prófugos, en virtud de este Tratado, serán de cargo del Estado en cuyo nombre se pida la extradición; siendo entendido que el Gobierno solicitante no estará obligado a hacer ningún desembolso por servicios de los empleados públicos del Gobierno a quien se pida la extradición, que perciban sueldo fijo; y bien entendido que el gravamen por los servicios de los empleados públicos que sólo perciban derechos no excederá de los derechos que corresponden a dichos empleados, en virtud de las leyes del país, por servicios prestados en procedimientos criminales ordinarios.

ARTICULO XII

Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acusa, o que puedan servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán sequestrados y entregados con su persona, si así lo ordena la autoridad competente.

Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero respecto de estos objetos.

ARTICULO XIII

Cada una de las Partes Contratantes procurará, con la diligencia debida, la extradición y enjuiciamiento de sus ciudadanos, que sean acusados de uno de los crímenes o delitos mencionados en el artículo II, y exclusivamente cometidos en su territorio contra el Gobierno o uno de los ciudadanos de la otra Parte Contratante, cuando se haya refugiado o se encuentre dentro del territorio de ésta la persona acusada, con tal que dicho crimen o delito sea punible en el territorio del país requiriente. E.U.A.

ARTICULO XIV

El presente Tratado empezará a regir treinta días después del canje de las ratificaciones, cuando la Convención de 11 de octubre de 1870, y el artículo adicional de 22 de octubre de 1887 dejarán de estar vigentes y serán substituidos por el presente Tratado, que permanecerá en vigor hasta esta mesa después que el deseo de ponerle término haya sido notificado, en debida forma por uno de los dos Gobiernos al otro.

Será ratificado, y sus ratificaciones serán canjadas en Washington, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado los anteriores artículos, en los idiomas español e inglés, y han puesto al pie sus sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington, el día 27 de febrero de mil novecientos tres.

ANTONIO LAZO ARRIAGA.

JOHN HAY.

Se hicieron algunas modificaciones a este Tratado mediante la suscripción en Guatemala, el 20 de febrero de 1910, de una Convención Suplementaria, cuyo texto figura en la página 127 de este volumen.

GUATEMALA—ESTADOS UNIDOS

Convención Suplementaria al Tratado de Extradición (*)

Suscrita en Guatemala, el 20 de febrero de 1940.
 Aprobada: Decreto Legislativo número 2414, de 10 de abril de 1940.
 Ratificada: 20 de junio de 1940.
 Canjeada: 6 de febrero de 1941.
 Publicada: Diario Oficial, tomo XXX, número 63, de 6 de enero de 1941.

La República de Guatemala y los Estados Unidos de América, deseando ampliar la lista de delitos por los cuales puede concederse la extradición en los términos del Tratado celebrado entre los dos países en 27 de febrero de 1903; y en el deseo también de aclarar algunas dudas que pueden surgir en la aplicación del mencionado Tratado; y favorecer así la administración de justicia y prevenir los delitos en sus respectivos territorios y jurisdicciones, han resuelto celebrar Convención suplementaria con ese objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de Guatemala, al señor Licenciado Carlos Salazar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Fay Allen Desportes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Guatemala,

quienes, después de haberse exhibido sus respectivos Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes convienen en que los delitos siguientes se adicionen, bajo el número 23, a la lista de los delitos especificados en el Artículo 29 del Tratado de Extradición celebrado entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América en 27 de febrero de 1903, es decir:

23. Infracción de las leyes que prohíben o reglamentan el tráfico de estupefacientes, cuando la pena que corresponda a los infractores sea de un año de prisión o más.

Las Altas Partes Contratantes convienen también en modificar el número 23 del Artículo 29 del referido Tratado de 1903, para que se lea como sigue, correspondiéndole el número 24:

24. También se deberá conceder la extradición por el delito frustrado o tentativa de los delitos antes enumerados, y por complicidad o encubrimiento en esos delitos, siempre que todas estas infracciones sean punibles con prisión de un año o más por las leyes de ambas Partes Contratantes.

(*) El Tratado de Extradición a que esta Convención se refiere, es de fecha 27 de febrero de 1903, y su texto figura en la página 75 de este volumen.

ARTICULO II

Esta Convención será tenida como parte integrante del referido Tratado de Extradición de 27 de febrero de 1903, y se conviene en que la complicidad o el encubrimiento a que se refiere el Artículo anterior se aplicarán, cuando fuere el caso, a todos los delitos enumerados en el referido Tratado, y a los delitos comprendidos en el número 23 del Artículo 2º del Tratado mencionado, en la forma antes convenida.

ARTICULO III

A fin de evitar, hasta donde sea posible, las dudas que pudieran resultar de diferencia en el alcance de la palabra castellana "delito" y de las palabras inglesas "crime" y "offense", así como la exacta traducción al castellano de las palabras "attempt" y "accessories before or after the fact", y de la exacta traducción al inglés de las palabras usadas por la legislación penal guatemalteca "tentativa", "cómplice" y "encubridor", las Altas Partes Contratantes ~~decidieron~~ convinió que para la aplicación tanto del Tratado de Extradición que celebraron el 27 de febrero de 1903, como para la aplicación de la presente Convención adicional, la palabra castellana "delito" es equivalente de las palabras inglesas "crime" y "offense"; que las palabras castellanas "delito frustrado" y "tentativa" son equivalentes a la palabra inglesa "attempt"; y que los nombres castellanos "cómplice" y "encubridor" en inglés se traducen como "accessories before or after the fact".

ARTICULO IV

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones se ~~canjearán~~ canjearán en la ciudad de Guatemala, tan pronto como sea posible.

Entrará en vigor diez días después de su publicación de conformidad con las leyes de las Altas Partes Contratantes, debiendo contarse dicho período desde la fecha de su publicación en el país que más tardare en hacerlo; y continuará y terminará en la misma forma que el referido Tratado de 27 de febrero de 1903.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han suscrito y sellado esta Convención, por duplicado, en los idiomas español e inglés, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.

(L. S.) (f) CARLOS SALAZAR.

(L. S.) (f) FAY ALLEN DESPORTES.

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

No. 3426-B.

Guatemala, 13 de Mayo de 1952.-

Señor Juez:

Con instrucciones superiores, me dirijo a Ud. para manifestarle - que la Corte Suprema de Justicia, tomando nota de la diversidad de criterios con que los Tribunales tramitan los suplicatorios o requerimientos de extradición recibidos del exterior y de la circunstancia que no existe ley específica alguna que regule dicho trámite, ha dispuesto comunicar las siguientes recomendaciones con el propósito de uniformar la jurisprudencia, mientras no exista una ley expresa sobre la materia.

1o.) NATURALEZA. Las cuestiones relativas a extradición deben reputarse como incidentes, conforme a la definición que consigna el artículo 214 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, y tramitarse según los preceptos del Capítulo I de la Segunda parte de la indicada ley. Su naturaleza incidental deriva de su relación inmediata con un negocio principal (encausamiento del reo ante un Tribunal extranjero).

2o.) COMPETENCIA. Mientras no haya ley que la asigne específicamente, debe entenderse que la tienen los Jueces de Primera Instancia que ejerzan jurisdicción penal ordinaria. En caso de suscitarse cuestión de competencia para resolver el artículo entre dos más jueces de primera instancia, deberá atenderse a lo que disponen los Capítulos III y IV, Título II, Libro I del Código de Procedimientos Penales y la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, en lo que fueren aplicables. De igual modo, esto es conforme a los preceptos de la ley común, se resolverán las cuestiones relativas a impedimentos, excusas o recusaciones.

3o.) PARTES. Son partes en el incidente de extradición: el reo, el acusador privado si se presentare o constituyere y el Ministerio Público. Este último tiene intervención obligada (Artículo 24 Inciso lo. Decreto 512 del Congreso), por tratarse de una cuestión que interesa directamente al Estado como organismo soberano en relación internacional con otro, y las notificaciones que le correspondan deben hacerse preferiblemente a su Sección de Fiscalía en esta Capital.

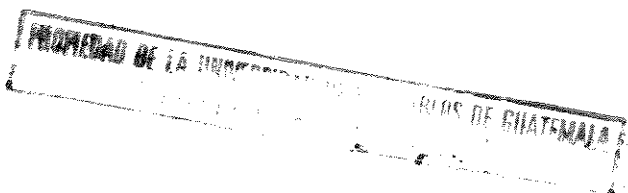
4o.) RECURSOS. Contra el auto interlocutorio que resuelva el asunto, así como contra cualquier otra resolución que sea recurrible - según las normas ordinarias caben los recursos autorizados por la Ley.

5o.) TRAMITES PREVIOS. Conforme a los tratados de extradición, es usual que el Estado requirente solicite previamente la captura del reo, ofreciendo pedir formalmente la extradición dentro del plazo que al respecto fije el convenio internacional. Cuando se trate de una solicitud preliminar de tal naturaleza, el Juez requerido debe limitarse a ordenar la captura o denegarla en auto razonado. En este último caso, si el Ministerio Público no interpusiere apelación o al confirmarse lo resuelto, contestará el suplicatorio o requerimiento diplomático, por el conducto que le hubiere llegado, con certificación o transcripción del auto recaído. Si por el contrario ordenase la captura del reo, una vez habido éste, le hará saber el motivo de su detención y le notificará el auto de captura, poniendo razón de la fecha en que aquélla se efectuó, desde la cual empezará a correr el término para que el Estado requirente formalice su petitorio, hecho que hará saber inmediatamente por el conducto respectivo al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado requirente. Si el petitorio de extradición formal no se recibiere dentro del término estipulado, dictará resolución ordenando la libertad del reo, la cual hará saber por igual conducto, y notificará al Ministerio Público.

60.) TRAMITE DEL ARTICULO.- Si se recibiere dentro del término la solicitud formal de extradición, se abrirá el incidente dando vista por dos días a las partes conforme al Artículo 219 del Dto. Gub. 1862, se recibirá a prueba si procediere (Arto. 220 Id.) y se resolverá conforme el artículo 221. Si el Tratado de Extradición aplicable consigna una tramitación específica para el incidente, ella prevalecerá desde luego. Es en la oportunidad de resolver el incidente cuando debe analizarse si la solicitud de extradición reúne todos los requisitos y se encuentra o no comprendida dentro de los casos que estipulan los tratados, evitándose la práctica errónea de resolver a-priori tales cuestiones. No es obligatorio que el Estado requirente solicite previamente la captura y luego la extradición. Si se solicita la extradición prima facie, es natural que tal requerimiento lleve implícito el de la captura, y en tal caso, el Juez requerido deberá resolver previamente, como es natural, si ordena o no detención, y una vez efectuada ésta, tramitar el incidente extraditorio en la forma anteriormente indicada. Si deniega la captura en auto motivado, procederá como se indica en el párrafo 50. 10.

70.) EJECUCION DE LO RESUELTO.- El suplicatorio o requerimiento de extradición, así como las diligencias y actualaciones originales derivadas de su trámite, deben quedar en el archivo del Tribunal. A Autoridad o Tribunal requirente se enviará una copia certificada de la resolución firme recaída, antecedida de la fórmula usual de hacerle saber que en su suplicatorio o requerimiento recayó la resolución en cuestión y el ruego final de acusar recibo, documento que se enviará a la Presidencia del Organismo Judicial como órgano de comunicación para su trámite subsiguiente. El reo será igualmente puesto a disposición de dicha Presidencia si la extradición hubiese sido declarada, recomendándose en particular que se traslade al reo a la Penitenciaría de la Capital sólo en aquellos casos en que tal traslado coincida dentro de la ruta de conducción del mismo. Caso contrario, deberá quedar el reo en la cárcel departamental respectiva, a disposición de la Presidencia, para que ésta disponga su traslado en la forma más adecuada.

Rogándole acusar recibo de la presente, quedo de Ud. muy atento y S. S.



BIBLIOGRAFIA

EXTOS:

- 1.- ARMIJO SANCHO Gilberth
"EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO PENAL"
ditec Editores, 1a. ed.
San José, C.R. 1992
- 2.- BEDI SATYA DEVA
"EXTRADITION IN INTERNATIONAL
LAW AND PRACTICE"
Dennis & Co., Inc.
Law Book Publishers
Byffalo, N.Y. 1968
- 3.- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal
DE MATA VELA, José Francisco
"Curso de Derecho Penal Guatemalteco"
Parte General y Especial
Edi-Art impresos
Guatemala,C.A. 1987
- 4.- GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario
VASQUEZ MARTINEZ, Edmundo
"Constitución y Orden Democrático"
Editorial Universitaria.Guatemala,C.A.
1984
- 5.- LARIOS OCHAITA, Carlos
"Manual de Derecho Internacional Privado"
Editorial Universitaria
Guatemala, C.A. 1978
- 6.- LARIOS OCHAITA, Carlos
"Manual de Derecho internacional Privado"
Talleres de impresión Llerena, S.A, edit.
Universitaria 4a. edic. Guatemala, C.A. 1994.
- 7.- JIMENEZ DE ASSUA, Luis
"Tratado de Derecho Penal" Tomo II
Editorial Losada. Buenos Aires, Argentina
1956
- 8.- SOLER, Sebastián
"Derecho Penal Argentino"
Tomo I y IV.
8a. Reimpresión Topografía
Editorial Argentina, Buenos Aires
Argentina 1978

- 9.- PIOMBO, Horacio Daniel
"Extradición de Nacionales
Ediciones de Palma Buenos Aires
Argentina 1974

TESIS:

- 1.- ARGUETA MORENO, Edgar Alberto
"Efectividad de la Extradición en Guatemala"
Ediciones Myté Tesis Usac
Febrero 1994, Guatemala, C.A.
- 2.- REYESGARCIA, Virgilio
"La Extradición en el Ambito Jurídico
Guatemalteco"
Guatemala, Impresiones Gráficas
1993
- 3.- WOLLEY NUILA, Haroldo
"La Extradición"
Editorial Universitaria
Tesis Usac, 1953 Guatemala, C.A.

DICIONARIOS

- 1.- SORIO, Manuel
"Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas
y Sociales" Editorial Viamonte 17 30
Buenos Aires Argentina 1981
- 2.- Real Accademia de la Lengua Española
"Diccionario"
Editorial Espasa-Calpe
Madrid España 1979

PUBLICACIONES

- 1.- ADALID CABRERA, Lemus
Diario Prensa Libre
Sección Internacional
Guatemala, C.A. Julio 1995
- 2.- FRESSE, Ana
"La Extradición último grito de la moda
de Guatemala"
Diario Siglo Veintiuno
Guatemala, C.A.
- REYES ESCOBAR, Jorge Octavio
Recopilación de Tratados y Convenciones
Internacionales Vigentes para Guatemala
Volumen III y IV Ministerio de Relaciones
Exteriores, Guatemala 1973

consultas Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional
 Constituyente

ACTAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Repertorio de Jurisprudencia Constitucional 1992
Guatemala, Centro América
Noviembre 1992
Talleres Serviprensa Centroamericana
14 de Abril de 1992 a 3 de abril de 1993

ACTAS Números 22, 23, 28, 25, consultadas en biblioteca
de la oficina del Licenciado Carlos Larios Ochoa

REFERENCIAS:

458-94 consultado en la oficina del Licenciado
Fernando Linares Beltrán.

RELACION:

- Constitución Política de la República de Guatemala
promulgada por la Asamblea nacional Constituyente,
mayo 31 de 1985
- Constitución Política de la República de Guatemala
1965

REFERENCIAS:

- Número 1-86 de la Asamblea nacional Constituyente
- Número 2-86 del Congreso de la República
- Número 17-73 del Congreso de la República
- Número 51-92 del Congreso de la República
- Número 48-92 del Congreso de la República

REFERENCIAL Numero 3426-B Secretaria de la Corte Suprema de
 Justicia